



ACUERDO Nro. 015 DE 2024

(17 Dic 2024)

“POR EL CUAL SE REALIZAN MODIFICACIONES AL ACUERDO MUNICIPAL 005 DE 2021 DEL 22 DE ABRIL DE 2021 QUE COMPILA LOS ACUERDOS DE LOS AÑOS 2016, 2017, 2018, 2019 Y 2020 QUE MODIFICARON EL ACUERDO 014 DE 2015, SE COMPILA EL ACUERDO 012 DE 2021, SE REALIZAN MODIFICACIONES AL REGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO Y PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES PARA EL MUNICIPIO DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA”

EL CONCEJO MUNICIPAL DE GIRARDOT

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE GIRARDOT, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales, en especial las que concede el artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, Decreto 1333 de 1986, Acuerdo Municipal No. 005 del 22 de abril de 2021

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. COMPETENCIA DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES PARA APROBAR PROYECTOS QUE MODIFIQUEN LOS ESTATUTOS DE RENTAS MUNICIPALES

La competencia del Concejo Municipal para conocer del presente proyecto se enmarca principalmente en las siguientes disposiciones:

1.1 Constitución Política de Colombia:

Artículo 287: Otorga autonomía a las entidades territoriales para gestionar sus intereses y ejercer sus derechos. Incluye la facultad de administrar sus recursos y establecer los tributos necesarios para cumplir sus funciones.

Artículo 313, numeral 4: Establece que es función de los concejos municipales votar, de conformidad con la Constitución y la ley, los tributos y gastos locales.

Artículo 338: Dispone que las corporaciones públicas (como los concejos municipales) pueden establecer tributos dentro de los límites señalados por la ley, definiendo aspectos esenciales como el hecho generador, los sujetos pasivos, las bases gravables y las tarifas.

Por último, en concordancia con las atribuciones legales de competencia de los Concejos Municipales, la LEY 136 DE 1994 ARTÍCULO 32 MODIFICADO POR EL ART. 18, LEY 1551 DE 2012. Establece que además de las funciones que se señalan en la Constitución y la ley, **“son atribuciones de los concejos la siguiente. 6. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley.”** (Negrillas y subrayado fuera de texto).

2. MARCO NORMATIVO

Es dable, exponer el marco normativo, jurisprudencial y puntos relevantes a tener en cuenta para el desarrollo y aprobación del presente proyecto.

Ordenamientos Constitucionales

Que el artículo 1° de la Constitución Política de 1991, dispuso: “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus





ACUERDO Nro. 015 DE 2024

(7 DIC 2024)

entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de "igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que el artículo 287, constitucional se señala: "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: (...) 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 4. Participar en las rentas nacionales. (...)".

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Política de 1991, es competencia de los Concejos Municipales, "(...) Votar de conformidad con la Constitución y la ley, los tributos y los gastos locales", competencia que además se desarrolla mediante las leyes 136 de 1994, artículo 32 y 1551 de 2012 art. 18.

Que según lo dispuesto en el artículo 338 superior, se dispuso: "En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. (...)".

Que el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial; y se dictan otras disposiciones", determina: "Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. "El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos"". (Subrayado fuera del texto original).

Otras disposiciones normativas

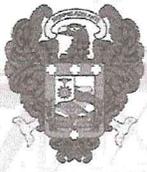
Ley 44 de 1990: Esta ley regula la administración, control y recaudo de tributos municipales, como el impuesto predial unificado y el impuesto de industria y comercio, estableciendo que los municipios pueden diseñar sus estatutos tributarios dentro del marco de esta normativa.

Ley 819 de 2003 (Ley de Responsabilidad Fiscal): Artículo 7: Establece que cualquier modificación a los tributos locales debe ir acompañada de un análisis del impacto fiscal a mediano plazo, garantizando que las decisiones tributarias sean sostenibles y responsables.

Ley 1551 de 2012: Refuerza las facultades tributarias de los municipios, estableciendo reglas claras sobre la regulación y modificación de los tributos dentro de los marcos nacionales.

Jurisprudencia





La jurisprudencia ha sostenido que los concejos municipales, como corporaciones públicas, tienen libertad de configuración en materia tributaria, siempre que se ajuste a los principios constitucionales de equidad, progresividad y eficiencia tributaria.

Que la Sentencia C-100 de 2001 (Corte Constitucional): Reconoce que los concejos municipales tienen autonomía para establecer tributos dentro del marco constitucional y legal, garantizando que estos respeten los principios de equidad, progresividad y eficiencia. También subraya que cualquier normativa debe estar alineada con el sistema tributario nacional.

Adicional, la Sentencia C-366 de 2020 (Corte Constitucional): Reafirma la autonomía fiscal de los entes territoriales y establece que esta debe ejercerse respetando los principios fundamentales del sistema tributario. En esta sentencia, se analiza la proporcionalidad de las normas tributarias creadas por las entidades territoriales.

Así mismo, el Consejo de Estado, Radicado 25000-23-37-000-2022-00452-01 (2024): En este caso, relacionado con el impuesto de Industria y Comercio (ICA), el Consejo determinó que las medidas adoptadas por los municipios deben ajustarse a los principios constitucionales y los lineamientos legales. El fallo resaltó la facultad de los municipios para definir mecanismos de control tributario, siempre que se respete la proporcionalidad y necesidad.

3. ASPECTOS TÉCNICOS

De acuerdo a lo anterior, es necesario resaltar al Honorable Concejo Municipal que para lograr la aprobación del presente proyecto es necesario exponer aspectos importantes a tener en cuenta, los cuales llevan una armonización con el plan de desarrollo "GIRARDOT SOCIALMENTE JUSTA"

• Contexto y Cambios en la Realidad Municipal

Desde la promulgación del Acuerdo 005 en 2021, Girardot ha experimentado transformaciones significativas en su dinámica económica, social y ambiental. Estos cambios incluyen: **(i)** Crecimiento poblacional y urbanística, **(ii)** Nuevas demandas en infraestructura y servicios públicos, **(iii)** Cambios normativos a nivel departamental o nacional que impactan las disposiciones del acuerdo vigente.

Por ello, resulta imperativo ajustar el marco normativo a las necesidades actuales de la comunidad, asegurando que el acuerdo sea pertinente y aplicable a las condiciones actuales del municipio.

• Fortalecimiento del Desarrollo Municipal

La actualización del Acuerdo 005 permitirá promover un desarrollo más sostenible, equitativo e inclusivo para los habitantes de Girardot. En particular, se busca: **(i)** Modernizar los procesos administrativos para garantizar mayor transparencia y eficiencia, **(ii)** Adaptar las disposiciones normativas a las políticas públicas actuales, en línea con el Plan de Desarrollo Municipal, **(iii)** Incorporar mecanismos innovadores que fortalezcan la participación ciudadana y la gestión del territorio.

• Cumplimiento de Normativas Superiores

En los últimos años, se han promulgado leyes y normativas a nivel nacional que requieren armonización con el ordenamiento jurídico municipal. La actualización del Acuerdo 005 garantizará que las disposiciones locales estén alineadas con estas regulaciones superiores, previniendo inconsistencias legales y posibles sanciones.

• Solución a Problemáticas Identificadas

Durante la vigencia del Acuerdo 005, se han identificado ciertos vacíos, inconsistencias o limitaciones en su aplicación. Estos aspectos han sido señalados por la ciudadanía, autoridades locales y expertos técnicos. Actualizar el acuerdo permitirá corregir estos aspectos y optimizar su implementación.





4. PROPUESTAS DE ACTUALIZACIÓN

De conformidad con las atribuciones constitucionales y legales expuestas, en ejercicio de las funciones propias del Concejo Municipal, luego de un estudio jurídico, técnico y financiero detallado, la administración municipal presenta los siguientes puntos para actualizar y/o modificar del Estatuto Tributario, con el fin de implementar mejoras en la estructura normativa del estatuto e incluir beneficios para los contribuyentes.

- **Propuestas para el impuesto predial**

Las modificaciones en el impuesto predial se estructura especialmente para garantizar la protección para los estratos 1,2 y 3 producto de la actualización catastral generada en el año 2023 y facturada en la presente vigencia, podría generar una descompensación o aumento a los contribuyentes dada los nuevos avalúos y se debe garantizar que no existan aumentos desproporcionados razón

por la cual, se genera una protección de pago hasta del 100% del impuesto pagado del impuesto predial anterior, así mismo se amplía a quienes no estarían cobijados de este límite de impuesto a liquidar.

Mediante el acuerdo 014 de 2015 y el acuerdo 005 de 2021 se ha favorecido a los estratos 1, 2, y 3 con tarifas diferenciales estrato 1 tarifa 1x1000, estrato 2 tarifa 3x1000 y estrato 3 tarifa 5x1000, con el objeto de reducir tarifas plenas y dada la condición de los habitantes. La propuesta en este sentido es mantener la base catastral y que en la actualidad está en 135 SMMLV o el aumento de las bases catastrales por la actualización y que directamente afectaría a los propietarios de los inmuebles en esos estratos sociales. La propuesta planteada es sostener la tarifa del 5 x 1000 a aquellos predios que superen los 135 SMMLV para protegerlos de posibles aumentos del impuesto predial.

Los predios urbanizados no urbanizables o y urbanizados no edificados se modificó la tarifa de aquellos predios que tienen licencia de construcción dado que generaba confusión en las tarifas del acuerdo 005 de 2021 y que está en 20 x 1000 y 28 x1000. La propuesta es dejarla para licencia de urbanización vigente o con prorrogas y/o revalidaciones vigentes a 24 x 1000 y predio con licencia de construcción vigente o con prorrogas y/o revalidaciones vigentes en un 22 x 1000.

Aunado al aspecto anterior se evaluó por temas de seguridad en cuanto a la disminución de tarifa y que se propone que el contribuyente solicite y presente certificado de vigencia de las licencias de construcción, dado que se han presentado casos de licencias antiguas aun estando presuntamente vigentes del gobierno anterior lo cual se solicita que aunado al cambio de tarifa se tenga certificado de estas licencias por parte de la Secretaria de Planeación.

En cuanto a los incentivos para el pago del impuesto predial se dejaron los descuentos que en sus inicios contempla el acuerdo 005 de 2021, y se realiza la siguiente propuesta:

FECHA LIMITE DE PRESENTACION Y PAGO	DESCUENTO
Último día hábil de enero	Once por ciento (11.0%)
Último día hábil de Febrero	Siete por ciento (07.0%)
Último día hábil de Marzo	Cinco por ciento (05.0%)
Último día hábil de Abril	Tres por ciento (03.0%)
Último día hábil de mayo	Cero por ciento (00.0%)
Último día hábil de junio	Cero por ciento (00.0%)

La propuesta difiere en ampliar el descuento hasta el mes de abril otorgando un descuento del 3% descuento que no estaba establecido en el acuerdo 005 de 2021 inicialmente. Los meses de mayo y junio siguen igual sin ningún tipo de descuento tributario. Cabe mencionar que la administración





ACUERDO Nro. 015 DE 2024

(17 DIC 2024)

de predial ya se encuentra regularizada razón por la cual se vuelven a los descuentos iniciales y se amplía el mes de abril. Por último en materia de descuentos se plantea como propuesta un descuento transitorio por enero de 2025 en un 20%.

Por último se realiza una ampliación al párrafo 1 del artículo 58 de incentivos tributarios en el sentido de aclarar cuando el contribuyente realiza la declaración de impuesto predial por el sistema declarativo voluntario dado que estas declaraciones pueden presentar sanciones posteriores en su verificación si se presentan inconsistencias.

• Propuestas para el impuesto de industria y comercio

Las modificaciones del impuesto de industria y comercio versan en compilar los cambios que se establecieron en el régimen simple de tributación y que se realizaron a través del acuerdo 012 de 2021.

Se amplió la parte normativa incluyendo las actuales, Además de los conceptos de hecho imposables. La ley 1819 de 2016 amplió el concepto de territorialidad del impuesto de industria y comercio y demás normas concordantes.

Se realizó propuesta en el artículo 99 anticipo del impuesto de industria y comercio en cuanto a los contribuyentes que terminarán su actividad económica que no se liquiden anticipo para el año siguiente por cuanto se generaría un valor de devolución lo cual genera afectación presupuestal en la vigencia siguiente.

Las tarifas del impuesto de industria y comercio no fueron modificadas, sin embargo lo que si se actualizó fueron los códigos de actividades económicas CIIU dado que no da cumplimiento a la normatividad con el acuerdo 005 de 2021 y se amplió algunas actividades con las mismas tarifas dependiendo la clasificación respectiva.

En cuanto al párrafo primero del artículo 100 se modificó el valor mínimo de tributación mínima dado en muchos casos que los contribuyentes declaran y pagan cifras muy pequeñas aun siendo empresarios que tienen ingresos más altos. Cabe mencionar que el estatuto está clasificado en contribuyentes de régimen especial o los que se llamaban régimen simplificado de ventas antes o que no facturan IVA y contribuyentes de régimen ordinario o responsables del IVA o que facturan IVA. En los primeros contribuyentes de régimen especial la propuesta es pasar de 1 UVT aumentar la declaración mínima a dos (2) UVT y los contribuyentes de régimen ordinario es pasar de una (1) UVT a cinco (5) UVT.

En cuanto a la calidad de agentes de retención del impuesto de industria y comercio se adiciono el numeral 7 del artículo 104 las propiedades horizontales dada lo importante flujos de pagos que realizan estas entidades a contribuyentes gravados con el impuesto de industria y comercio y que posiblemente no declaran dichos ingresos facturados en el municipio de Girardot. También se incluyó el numeral 8. Los intermediarios o terceros que intervengan en operaciones económicas en las que se genere la retención del impuesto de industria y comercio, de acuerdo con lo que defina el reglamento y numeral 9. También son agentes de retención del impuesto de industria y comercio ICA Las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras realizadas a través de tecnologías de información y comunicación (TIC). La incorporación de estos sujetos pasivos en los agentes de retención de ICA generará más ingresos en el municipio de Girardot a partir del año 2025.

En el artículo 112 en cuanto a los casos en los cuales no se practicará retención en la fuente, se elimina el numeral 3 dado que es importante que todos los contratistas se les realice la respectiva retención del impuesto de industria y comercio y no sobre ciertos montos especiales dado la condición de obligación tributaria por todos los prestadores de servicios en la alcaldía. Así mismo este articulado se adicional el numeral 5 dada la condición especial que poseen los contribuyentes del régimen simple de tributación.

En el artículo 115 del sistema especial de retención en pagos con tarjetas crédito y tarjetas débito se suprime la obligación en el numeral 1 a los auto retenedores por cuanto estas entidades por





ACUERDO Nro. 015 DE 2024

(7 DIC 2024)

establecer este sistema generan a la administración municipal devoluciones en saldos. Así mismo en el mismo numeral en el punto 5 se hace la corrección dado que la tarifa está en porcentaje y genera confusión corriendo a 5x1000 respectivamente.

En cuanto a los incentivos del impuesto de industria y comercio se disminuyó el descuento respectivo del 10% al 7% en el mes de enero, se corrigen las letras de descuento en el mes de febrero al cinco 5%. Desde marzo hasta el mes de abril se podrán presentar las declaraciones sin descuento y sin sanción respectiva. Sigue vigente que a partir de 1 de junio las declaraciones quedarán en mora y con su respectiva sanción.

FECHA LIMITE DE PRESENTACION Y PAGO	DESCUENTO
Ultimo día hábil de enero	Siete por ciento (7.0%)
Ultimo día hábil de Febrero	Cinco por ciento (5.0%)
Ultimo día hábil de Marzo	Cero por ciento (0.0%)
Hasta el último día hábil de mayo.	Cero por ciento (0.0%)

- **Propuesta sobretasa a la gasolina motor**

En cuanto a la sobretasa al consumo se incluyó la parte normativa actual frente a este tributo.

- **Propuesta impuesto municipal de espectáculos públicos e impuesto nacional de espectáculos públicos con destino al deporte**

Se propone el cambio en cuanto al tema de las pólizas dado que esta parte la realiza la persona que realiza el evento y la secretaria de hacienda verifica dependiendo del proceso de venta de boletería.

- **Propuesta impuesto de alumbrado público**

La propuesta que se incluyó en el proyecto tiene que ver con los consumos para auto generadores, en lo demás no hubo cambios.

- **Propuesta de impuesto de delineación urbana**

Se modificó la radicación de las solicitudes de licencia en cuanto a que el valor pagado no será deducible de la liquidación de la licencia. Así mismo el cargo fijo se aumentó de 4 a 5 UVT.

Se realizaron aumentos en los valores según la tabla No 1 licencia de construcción y tabla No. 2 licencia de urbanismo y tabla No. 3 tarifas de impuesto de delineación urbana.

- **Propuesta impuesto de publicidad exterior visual**

Se realizan algunos cambios en las tarifas de los pasacalles y pendones respectivamente. Se adiciona el parágrafo 5 con el objeto de controlar y realizar sanción por incumplimiento.

- **Propuesta en la contribución por valorización de las disposiciones generales y estructurales**

En esta contribución se incluyó la parte normativa en todos sus articulados y se modificó el nombre del secretario de planeación dado la nueva estructura en la junta de valorización respectiva.

- **Propuesta albergues municipales de fauna**





ACUERDO Nro. 015 DE 2024

(7 DIC 2024)

En este articulado se cambió de nombre de Coso municipal a albergues frente a la nueva normatividad respectiva y el área responsable.

- **Propuesta expedición de constancias, autenticaciones, certificados, licencias, permisos y servicios de planeación**

En este caso se realizaron algunos cambios en tarifas de educación, secretaria general y planeación sugeridas por las áreas respectivas.

- **Propuesta certificados de Paz y Salvo**

Se propone que la tesorería municipal reglamente este aspecto.

- **Propuesta del tiempo de reconocimiento de las exenciones**

Se plantea tener exenciones 10 años hasta el 2034 dado que se debe ir evaluando capacidades financieras del municipio.

- **Propuesta de contribuyentes con tratamiento especial del impuesto predial unificado**

En cuanto al tema de las exclusiones se sigue sosteniéndose la tarifa preferencial del 1 x 1000 de los inmuebles en las mismas condiciones, se adicionó algunos requisitos para personas jurídicas como copia del Rut, fotocopia de la cédula del representante y otros requisitos legales. Se adicionó un beneficio para las madres de hogares comunitarias teniendo en cuenta su actividad realizada en pro de los niños y niñas girardoteñas.

- **Propuesta régimen sancionatorio**

En este artículo se aumentaron las sanciones respectivas y que van a ir de la mano con el proceso de fiscalización. Todo el tema sancionatorio y que obedece al estatuto tributario nacional se alinea con la modificación respectiva al presente proyecto.

- **Propuesta presentación de formularios**

Se está implementando los formularios electrónicos tanto del impuesto de industria y comercio, formulario de reteica con el objeto de que las declaraciones queden presentadas en forma inmediata y la información tributaria se encuentre reflejada en el sistema de información financiera.

5. IMPACTO FISCAL DE BENEFICIOS FRENTE AL PROYECTO DE ACUERDO

Dentro del proyecto de acuerdo se presentan algunos incentivos tributarios como lo es el artículo 56 de las tarifas de predial en lo que tiene que ver con los predios urbanizados no urbanizables y urbanizados no edificables en lo siguiente:





ACUERDO Nro. 015 DE 2024

(17 DIC 2024)

TIPO DE PREDIO	TARIFA (POR MIL)
- Lotes urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.	33
-Predio con licencia de urbanización vigente o con prorrogas y/o revalidaciones vigentes.	24
-Predio con licencia de construcción vigente o con prorrogas y/o revalidaciones vigentes.	22

Se disminuyó la tarifa de los predios con licencia de urbanización y con licencia de construcción, pero no se presentan impactos fiscales en la disminución de tarifas por cuanto en el presente año tan solo se han realizado ajustes en solo cuatro proyectos que tienen licencia vigente, lo cual no genera disminución en este concepto. Adicionalmente en la actualidad no se tienen proyectos nuevos que puedan generar esta disminución respectiva.

En cuanto al parágrafo 7 propuesto en el artículo 56. Los predios que por efectos de actualización catastral en estratos 1, 2 y 3 superen los 135 SMMLV se les aplicarán la tarifa del 5 x 1000.





ACUERDO Nro. 015 DE 2024

(17 DIC 2024)

ANALISIS IMPACTO TARIFA 5 X MIL VIVIENDAS ESTRATO 1, 2 Y 3	
CON AVALUO MAYOR A 135 SMMLV	

PREDIOS ESTRATO 3	
CANTIDAD DE PREDIOS ESTRATO 3	12,190.00
PREDIOS ESTRATO 3 CON AVALUO MENOR A 135 SMMLV	12,148.00
PREDIOS ESTRATO 3 CON AVALUO MAYOR A 135 SMMLV	42.00
RECAUDO ACTUAL PREDIOS	24,122,631.00
POTENCIAL RECAUDO ESTATUTO ACTUAL	160,845,842.60
POTENCIAL RECAUDO TARIFA 5 X MIL	64,574,495.00

PREDIOS ESTRATO 2	
CANTIDAD DE PREDIOS ESTRATO 2	11,008.00
PREDIOS ESTRATO 2 CON AVALUO MENOR A 135 SMMLV	10,909.00
PREDIOS ESTRATO 2 CON AVALUO MAYOR A 135 SMMLV	99.00
RECAUDO ACTUAL PREDIOS	57,802,920.00
POTENCIAL RECAUDO ESTATUTO ACTUAL	372,253,384.30
POTENCIAL RECAUDO TARIFA 5 X MIL	152,049,460.00

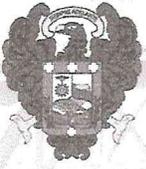
PREDIOS ESTRATO 1	
CANTIDAD DE PREDIOS ESTRATO 1	2,445.00
PREDIOS ESTRATO 1 CON AVALUO MENOR A 135 SMMLV	2,428.00
PREDIOS ESTRATO 1 CON AVALUO MAYOR A 135 SMMLV	17.00
RECAUDO ACTUAL PREDIOS	1,277,169.00
POTENCIAL RECAUDO ESTATUTO ACTUAL	43,382,277.60
POTENCIAL RECAUDO TARIFA 5 X MIL	20,796,820.00

Realizado el análisis de este párrafo se denota que aun disminuyendo la tarifa al 5 x 1000 no se vería afectado la administración municipal y si mejoraría el recaudo respectivo haciendo los comparativos.

6. CONCLUSIÓN

El Concejo Municipal de Girardot está facultado para aprobar proyectos de acuerdo que modifiquen el estatuto tributario municipal, siempre que se enmarquen en las disposiciones constitucionales y legales mencionadas. Estas facultades le permiten regular los tributos locales, adaptándolos a las necesidades específicas del municipio, y garantizar una administración eficiente y equitativa de los recursos públicos.





ACUERDO Nro. 015 DE 2024

(7 DIC 2024)

CONSIDERACIONES

Que el artículo 1° de la Constitución Política de 1991, dispuso: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”*. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de *“igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

En el Artículo 286 establece *“Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas. La ley podrá darles el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la Constitución y de la ley.”*

En el Artículo 287, otorga autonomía a las entidades territoriales para la gestión de sus intereses y el ejercicio de sus derechos, dentro de los cuales se encuentra administrar sus recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Política de 1991, es competencia de los Concejos Municipales, *“(…) Votar de conformidad con la Constitución y la ley, los tributos y los gastos locales”*, competencia que además se desarrolla mediante las leyes 136 de 1994, artículo 32 y 1551 de 2012 art. 18.

Que según lo dispuesto en el artículo 338 superior, se dispuso: *“En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. (...)”*

Artículo 363, El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.”

LEY 136 DE 1994 ARTÍCULO 32 MODIFICADO POR EL ART. 18, LEY 1551 DE 2012.

Artículo 32. Atribuciones. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes. 6. **Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley.** (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Que el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, *“Por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial; y se dictan otras disposiciones”*, determina: *“Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento*





ACUERDO Nro. 015 DE 2024

(7 DIC 2024)

administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos. (Subrayado fuera del texto original).

Que según el artículo 186 del Decreto 1333 de 1986, "Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal", se dispuso: "Las tarifas del impuesto predial, incluidas todas las sobretasas municipales, serán fijadas por los Concejos Municipales (...)".

Que el acuerdo 012 del 5 de agosto de 2021 el cual modifico la normatividad sustantiva tributaria con fundamento en el artículo 74 de la ley 2010 de 2019 y el artículo 1625 2016 modificado por el decreto 1091 2020, aplicable al impuesto de industria y comercio de girardot cundinamarca.

De conformidad con las atribuciones constitucionales y legales expuestas, en ejercicio de las funciones propias del Concejo Municipal, luego de un estudio jurídico, técnico y financiero detallado, la administración municipal presenta los siguientes puntos para actualizar y/o modificar el Estatuto Tributario, con el fin de implementar mejoras en la estructura normativa del estatuto e incluir beneficios para los contribuyentes.

En merito de lo anteriormente expuesto:

ACUERDA:

CAPITULO I

MODIFICACION Y ADICIÓN ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL

SUBCAPÍTULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO PRIMERO: Modifíquese el párrafo 1 del artículo 44 del acuerdo 005 de 2021, el cual quedará así:

Sera el valor que mediante auto avalúo establezca el contribuyente, que deberá corresponder, como mínimo, al avalúo catastral vigente al momento de causación del impuesto.

Los propietarios o poseedores de predios a los cuales no se les haya fijado avalúo catastral deberán determinar como base gravable mínima el valor que establezca anualmente la Administración Municipal de Girardot, conforme a parámetros técnicos por área, uso y estrato.

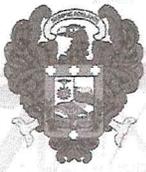
La base gravable para liquidar el impuesto predial unificado, será el avalúo catastral del año inmediatamente anterior, incrementado en el 100% de la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor IPC, del año calendario inmediatamente anterior, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

PARAGRAFO 1: Para el Municipio de Girardot, el avalúo catastral será el informado por la oficina de gestión Catastral del Municipio de Girardot de acuerdo a la habilitación otorgada por parte del instituto geográfico agustin Codazzi en la cual habilita al municipio como gestor catastral.

Cuando el avalúo catastral provenga de formación o actualización catastral, realizada en el año inmediatamente anterior, se liquidará únicamente con este valor, sin incluir el 1. P. C., para el respectivo año.

Página 11 de 79





Sin embargo, el contribuyente propietario o poseedor podrá determinar la base gravable en un valor superior al avalúo catastral, caso en el cual no procede corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable.

ARTICULO SEGUNDO: Modifíquese el artículo 50 del acuerdo 005 de 2021, el cual quedará así:

Artículo 50: Liquidación del Impuesto Predial Unificado.

El valor del Impuesto Predial Unificado se cobrará al propietario y/o poseedor, a través del sistema de facturación mixto adoptado, conforme al avalúo catastral resultante de los procesos catastrales, sin perjuicio de la utilización del sistema de declaración.

Cuando el contribuyente no cancele el impuesto predial correspondiente al año fiscal, la factura expedida por el municipio y debidamente publicado, notificado por cualquier medio expedito que utilice el municipio de Girardot para tal fin y prestará mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: Modifíquese el artículo 54 del acuerdo 005 de 2021, el cual quedará así:

Artículo 54. Límite de Impuesto a Liquidar -

Si por objeto de las formaciones y/o actualizaciones catastrales, el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial unificado del año inmediatamente anterior, y así sucesivamente en los años posteriores a la actualización catastral hasta llegar al 100% del valor que el predio deba pagar por concepto de la aplicación de la tarifa plena.

La limitación prevista en el inciso anterior, no se aplicará para las siguientes condiciones:

1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
3. Los predios que utilicen como base gravable el autoavalúo para calcular su impuesto predial.
4. Los predios cuyo avalúo resulta de la autoestimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
5. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
6. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.
7. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.
8. Predios que no han sido objeto de formación catastral.
9. Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral.

ARTICULO CUARTO Modifíquese el artículo 56 del acuerdo 005 de 2021, el cual quedará así:

Artículo 56. Tarifas.

En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, las tarifas del impuesto predial unificado para predios residenciales urbanos y predios no residenciales la cual se establecerá teniendo en cuenta el Avalúo Catastral, y considerando los topes contenidos en el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, son las siguientes:

Parágrafo 1: Para los predios residenciales de los Estratos 1, 2 y 3 cuyo avalúo sea inferior a 135 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes - SMMLV, se le aplicará las siguientes tarifas:

IMPUESTO PREDIAL PREDIOS RESIDENCIALES INFERIORES A 135 SMMLV





ACUERDO Nro. 015 DE 2024

(17 DIC 2024)

ESTRATO	TARIFA (POR MIL)
1	1
2	3
3	5

IMPUESTO PREDIAL PREDIOS NO RESIDENCIALES (Actualizado)

DESTINO HACENDARIO	RANGO	AUTO AVALUO O BASE GRAVABLE EN U.V.T.		TARIFA (POR MIL)
		MAYOR A	MENOR O IGUAL A	
COMERCIALES E INDUSTRIALES EN SUELO RURAL O URBANO	1	-	491	9.00
	2	491	611	9.02
	3	611	760	9.08
	4	760	945	9.19
	5	945	1,175	9.36
	6	1,175	1,462	9.60
	7	1,462	1,818	9.92
	8	1,818	2,261	10.33
	9	2,261	2,812	10.84
	10	2,812	3,497	11.46
	11	3,497	4,349	12.20
	12	4,349	5,408	13.08
	13	5,408	6,726	14.13
	14	6,726	8,365	15.39
	15	8,365	-	16.00
ZONA RURAL	1	-	90	1.00
	2	90	270	2.00
	3	270	550	3.50





ACUERDO Nro. 015 DE 2024

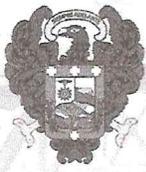
(17 DIC 2024)

	4	550	1,070	4.50
	5	1,070	1,490	7.00
	6	1,490	2,010	9.00
	7	2,010	3,280	11.50
	8	3,280	-	15.00
FINANCIERO				16.00
PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL DEDICADA A LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA				4.00

IMPUESTO PREDIAL PREDIOS RESIDENCIALES

RANGO	AUTO AVALUO O BASE GRAVABLE EN U.V.T.		TARIFA (POR MIL)
	MAYOR A	MENOR O IGUAL A	
1	-	2,937	7.00
2	2,937	3,113	7.10
3	3,113	3,301	7.20
4	3,301	3,501	7.30
5	3,501	3,712	7.40
6	3,712	3,935	7.60
7	3,935	4,173	7.80
8	4,173	4,422	8.10
9	4,422	4,687	8.40
10	4,687	4,968	8.80
11	4,968	5,263	9.40
12	5,263	5,578	10.00
13	5,578	5,912	10.70
14	5,912	6,265	11.40
15	6,265	6,637	12.20
16	6,637	7,033	13.00





ACUERDO Nro. 015 DE 2024 (17 DIC 2024)

17	7,033	7,451	13.9
18	7,451	7,897	14.9
19	7,897	8,365	15.5
20	8,365	-	16.00

Parágrafo 2: Predios Urbanizables no Urbanizados y Urbanizados no Edificados. Aplicase las siguientes tarifas a los predios Urbanizables no Urbanizados y Urbanizados no Edificados salvo los espacios abiertos de uso público y los estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación.

TIPO DE PREDIO	TARIFA (POR MIL)
-lotes urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.	33
-Predio con licencia de urbanización vigente o con prorrogas y/o revalidaciones vigentes.	24
-Predio con licencia de construcción vigente o con prorrogas y/o revalidaciones vigentes.	22

Parágrafo 3: Las tablas establecidas en el presente Acuerdo se actualizarán cada año con el incremento fijado anualmente para la Unidad de Valor Tributario **UVT**.

Parágrafo 4: Se gravarán como sector urbano comercial aquellos inmuebles donde se desarrollen actividades económicas cuya área de utilización para dichas actividades sea igual o superior al 50% del área total del inmueble.

Parágrafo 5: Se gravarán con las tarifas del sector urbano residencial aquellos predios urbanizables no urbanizados que por impedimentos las empresas de servicio público de primera necesidad no hayan podido acceder con sus redes a los mismos; situación certificada por la respectiva empresa de servicios públicos e informe de visita por parte de la oficina Asesora de Planeación Municipal.

Parágrafo 6. Cuando la licencia de construcción no corresponda a la vigencia en el momento que se está solicitando actualización de la tarifa por este concepto, el contribuyente deberá anexar certificación de la oficina de planeación donde indique que la licencia anexa, a la fecha de la solicitud está vigente e indicar la fecha de vencimiento de esta.

Parágrafo 7. Los predios que por efectos de actualización catastral en estratos 1, 2 y 3 superen los 135 SMMLV se les aplicará la tarifa del 5 x 1000.

ARTICULO QUINTO: Modifíquese el artículo 58 del acuerdo 005 de 2021, el cual quedará así:

Artículo 58. Incentivos para el pago del Impuesto Predial Unificado.

Los contribuyentes, sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado, que al momento de Declarar hayan cumplido con la Declaración y pago del Impuesto Predial Unificado de las anteriores vigencias

Página 15 de 79





ACUERDO Nro. 015 DE 2024

(7 DIC 2024)

y paguen la totalidad del impuesto de la actual vigencia a más tardar el último día hábil según la tabla de incentivos, tendrán la oportunidad de obtener los siguientes descuentos:

FECHA LIMITE DE PRESENTACIÓN Y PAGO	DESCUENTO
Último día hábil de enero	Once por ciento (11.0%)
Último día hábil de Febrero	Siete por ciento (07.0%)
Último día hábil de Marzo	Cinco por ciento (05.0%)
Último día hábil de Abril	Tres por ciento (03.0%)
Último día hábil de mayo	Cero por ciento (00.0%)
Último día hábil de junio	Cero por ciento (00.0%)

Nota: Son hábiles los días de lunes a viernes

PARÁGRAFO 1. A partir del primero (1) de Julio de cada año gravable, se liquidarán: i) los intereses de mora y ii) sanciones por la no declaración y pago del respectivo impuesto, si corresponde a impuesto declarativo, tal como lo dispone el estatuto- rentas Municipal y el Estatuto tributario Nacional.

PARAGRAFO 2. Facturación. El Municipio podrá facturar el impuesto predial unificado conforme a las normas legales y del estatuto de rentas del Municipio, al principio del presente año, las cuales quedarán en firme una vez vencido el término legal para ello, pero a estas se aplicarán los descuentos aquí previstos si están dentro las fechas límites para ello. Lo anterior sin perjuicio que los contribuyentes presenten y paguen sus declaraciones tributarias, incluida las declaraciones en cero, acogándose a los plazos establecidos.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Solo en enero del año 2025 se otorgará un descuento del 20%, para la vigencia 2025, los demás descuentos se mantendrán de acuerdo con el calendario tributario.

SUBCAPÍTULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO SEXTO: Modifíquese el artículo 67 del acuerdo 005 de 2021, el cual quedará así:

Artículo 67. Autorización Legal del Impuesto de Industria y Comercio.

El Impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este estatuto, se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986, Ley 49 de 1990, artículo 77 de la Ley 1430 de 2010 artículo 31, Ley 1559 de 2012, Ley 1819 de 2016 artículo 343 y demás normativa concordante.





ACUERDO Nro. 015 DE 2024

(17 DIC 2024)

ARTICULO SEPTIMO: Modifíquese el artículo 68 del acuerdo 005 de 2021, el cual quedará así:

Artículo 68. Hecho Imponible.

El Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en la jurisdicción del municipio de Girardot, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTICULO OCTAVO: Modifíquese el artículo 73 del acuerdo 005 de 2021, el cual quedará así:

Artículo 73. Período de Causación y Pago

El periodo gravable es anual y se entiende como el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO NOVENO: Modifíquese el artículo 92 del acuerdo 005 de 2021, el cual quedará así:

Artículo 92. Régimen Especial, Ordinario, y el Régimen Simple de tributación del Impuesto de Industria y Comercio. (modificado artículo 01 del acuerdo 012 de 2021)

Adáptese la declaración con liquidación privada del impuesto de industria y comercio para los contribuyentes tanto del Régimen Especial como del Régimen Ordinario de este impuesto.

Parágrafo: El régimen especial reemplazara para todos los efectos en su nombre al Régimen Simplificado ya establecido.

ARTICULO DECIMO: Modifíquese el artículo 95 del acuerdo 005 de 2021, el cual quedará así:

Artículo 95: Régimen simple de tributación del impuesto de industria y comercio. (modificado artículo 02 del acuerdo 012 de 2021)

Adóptese para el municipio de Girardot Cundinamarca el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE. de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la ley 2010 de 2019. Que consolida el impuesto de Industria y comercio, el impuesto de avisos y tableros; y Sobre tasa bomberil. Pertenecen al Régimen simple de tributación del impuesto de industria y comercio, todos los contribuyentes del Municipio de Girardot Cundinamarca que de manera voluntaria se, hayan acogido al IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN — SIMPLE, establecido en la ley 2010 de 2019 para impuestos nacionales establecido en el artículo 903 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Modifíquese el artículo 99 del acuerdo 005 de 2021, el cual quedará así:

Artículo 99. Anticipo del Impuesto de Industria y Comercio.

Los contribuyentes del régimen ordinario del impuesto de Industria y Comercio liquidarán y pagarán a título de anticipo, un veinticinco (25%) del valor determinado como impuesto en su declaración privada, suma que deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto, y será descontable en la declaración de industria y comercio del periodo gravable siguiente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 47 de la Ley 43 de 1987.

La no liquidación del anticipo representa error en la elaboración y liquidación de los impuestos de industria y comercio y requiere corrección por parte del contribuyente y la aplicación de las sanciones establecidas en el presente Estatuto.

Parágrafo: Cuando el contribuyente ordinario cese o termine sus actividades en la jurisdicción del municipio de Girardot y demuestre debidamente el hecho, en la última declaración a presentar

Página 17 de 79





ACUERDO Nro. 015 DE 2024

(17 DIC 2024)

correspondiente a la vigencia donde está dando cierre a su actividad, no se liquidará el anticipo establecido en el presente artículo.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Modifíquese el artículo 100 del acuerdo 005 de 2021, el cual quedará así:

Artículo 100. De Actividad y Tarifas del Impuesto de Industria y Comercio

Para efectos de la liquidación del impuesto de industria y comercio se aplicarán los códigos y tarifas establecidos en este Acuerdo; será la que corresponda a la respectiva actividad agrupada por grupo de Los códigos que corresponden a la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) elaborada por la Organización de las Naciones Unidas - ONU y adaptada en Colombia por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística- DANE, herramienta para clasificar las actividades económicas utilizada a nivel nacional e internacional así:

SECCIÓN B.	EXPLORACIÓN DE MINAS Y CANTERAS (DIVISIONES 05 A 09)	
División 05. Extracción de carbón de piedra y lignito.		
.051	Extracción de hulla (carbón de piedra).	7
.0510	Extracción de hulla (carbón de piedra).	7
.052	Extracción de carbón lignito.	7
.0520	Extracción de carbón lignito.	7
División 06. Extracción de petróleo crudo y gas natural.		
.061	Extracción de petróleo crudo.	7
.0610	Extracción de petróleo crudo.	7
.062	Extracción de gas natural.	7
.0620	Extracción de gas natural.	7
División 07. Extracción de minerales metalíferos.		
.071	Extracción de minerales de hierro.	7
.0710	Extracción de minerales de hierro.	7
.072	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos.	7
.0721	Extracción de minerales de uranio y de torio.	7
.0722	Extracción de oro y otros metales preciosos.	7
.0723	Extracción de minerales de níquel.	7
.0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	7
División 08. Extracción de otras minas y canteras. similares.		





ACUERDO Nro. 015 DE 2024

(17 DIC 2024)

.081	Extracción de piedra, arena, arcillas, cal, yeso, caolín, bentonitas y	7
.0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita.	7
.0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas.	7
.082	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas.	7
.0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas.	7
.089	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	7
.0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos.	7
.0892	Extracción de halita (sal).	7
.0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	7
División 09. Actividades de servicios de apoyo para la explotación de minas y canteras.		7
.091	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural.	7
.0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural.	7
.099	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras.	7
.0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras.	7
SECCIÓN C.	INDUSTRIAS MANUFACTURERAS (DIVISIONES 10 A 33)	7
101	Procesamiento y conservación de carne, pescado, crustáceos y moluscos.	2
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos.	2
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos.	2
102	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.	2
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.	2
103	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.	5
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.	5
104	Elaboración de productos lácteos.	2
1040	Elaboración de productos lácteos.	2
105	Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón.	3
1051	Elaboración de productos de molinería.	3



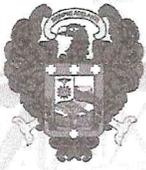


ACUERDO Nro. 015 DE 2024

(17 DIC 2024)

1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón.	3
106	Elaboración de productos de café.	2
1061	Trilla de café.	2
1062	Descafeinado, tosti6n y molienda del caf6.	2
1063	Otros derivados del caf6.	2
107	Elaboraci6n de az6car y panela.	5
1071	Elaboraci6n y refinaci6n de az6car.	5
1072	Elaboraci6n de panela.	5
108	Elaboraci6n de otros productos alimenticios.	2
1081	Elaboraci6n de productos de panader6a.	2
1082	Elaboraci6n de cacao, chocolate y productos de confiter6a.	2
1083	Elaboraci6n de macarrones, fideos, alcu6cuz y productos farin6ceos similares.	2
1084	Elaboraci6n de comidas y platos preparados.	2
1089	Elaboraci6n de otros productos alimenticios n.c.p.	2
109	Elaboraci6n de alimentos preparados para animales.	2
1090	Elaboraci6n de alimentos preparados para animales.	2
Divisi6n 11. Elaboraci6n de bebidas.		
110	Elaboraci6n de bebidas.	6
1101	Destilaci6n, rectificaci6n y mezcla de bebidas alcoh6licas.	6
1102	Elaboraci6n de bebidas fermentadas no destiladas.	6
1103	Producci6n de malta, elaboraci6n de cervezas y otras bebidas malteadas.	6
1104	Elaboraci6n de bebidas no alcoh6licas, producci6n de aguas minerales y otras aguas embotelladas.	3
120	Elaboraci6n de productos de tabaco.	3
1200	Elaboraci6n de productos de tabaco.	5
Divisi6n 13. Fabricaci6n de productos textiles.		
131	Preparaci6n, hilatura, tejedur6a y acabado de productos textiles.	2,5
1311	Preparaci6n e hilatura de fibras textiles.	2,5
1312	Tejedur6a de productos textiles.	2,5
1313	Acabado de productos textiles.	2,5





ACUERDO Nro. 015 DE 2024

(17 DIC 2024)

139	Fabricación de otros productos textiles.	3
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo.	3
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir.	3
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos.	3
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes.	3
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	3
División 14. Confección de prendas de vestir.		3
141	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.	4
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.	4
142	Fabricación de artículos de piel.	6
1420	Fabricación de artículos de piel.	6
143	Fabricación de artículos de punto y ganchillo.	4
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo.	4
División 15. Curtido y recurtido de cueros; fabricación de calzado; fabricación de artículos de viaje, maletas, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería; adobo y teñido de pieles.		
151	Curtido y recurtido de cueros; fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería, adobo y teñido de pieles.	5
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles.	5
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.	5
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales.	5
152	Fabricación de calzado.	4
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela.	4
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel.	4
1523	Fabricación de partes del calzado.	4
División 16. Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de cestería y espartería.		4
161	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.	5





ACUERDO Nro. 015 DE 2024

(17 DIC 2024)

1610	A serrado, acepillado e impregnación de la madera.	5
162	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.	5
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.	5
163	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción.	5
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción.	5
164	Fabricación de recipientes de madera.	5
1640	Fabricación de recipientes de madera.	5
169	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.	5
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.	5
División 17. Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón.		5
170	Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón.	5
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón.	5
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	5
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón.	5
División 18. Actividades de impresión y de producción de copias a partir de grabaciones originales.		
181	Actividades de impresión y actividades de servicios relacionados con la impresión.	4
1811	Actividades de impresión.	4
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión.	4
182	Producción de copias a partir de grabaciones originales.	5
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales.	5
División 19. Coquización, fabricación de productos de la refinación del petróleo y actividad de mezcla de combustibles.		
191	Fabricación de productos de hornos de coque.	5
1910	Fabricación de productos de hornos de coque.	5
192	Fabricación de productos de la refinación del petróleo.	5





ACUERDO Nro. 015 DE 2024 (7 DIC 2024)

1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo.	5
1922	Actividad de mezcla de combustibles.	5
División 20. Fabricación de sustancias y productos químicos.		5
201	Fabricación de sustancias químicas básicas, abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados, plásticos y caucho sintético en formas primarias.	5
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos.	5
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados.	5
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias.	5
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias.	5
202	Fabricación de otros productos químicos.	5
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario.	5
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas.	5
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador.	5
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	5
203	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales.	5
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales.	5
División 21. Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.		5
210	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.	3
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.	3
División 22. Fabricación de productos de caucho y de plástico.		3
221	Fabricación de productos de caucho.	5
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	5
2212	Reencauche de llantas usadas	5
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	5
222	Fabricación de productos de plástico.	5
2221	Fabricación de formas básicas de plástico.	5
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	5





ACUERDO Nro. 015 DE 2024

(7 DIC 2024)

División 23. Fabricación de otros productos minerales no metálicos.		5
231	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	5
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	5
239	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	5
2391	Fabricación de productos refractarios.	5
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción.	5
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana.	5
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso.	5
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso.	5
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra.	5
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	5
División 24. Fabricación de productos metalúrgicos básicos.		5
241	Industrias básicas de hierro y de acero.	3
2410	Industrias básicas de hierro y de acero.	3
242	Industrias básicas de metales preciosos y de metales no ferrosos.	4
2421	Industrias básicas de metales preciosos.	4
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos.	4
243	Fundición de metales.	3
2431	Fundición de hierro y de acero.	3
2432	Fundición de metales no ferrosos.	3
División 25. Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo.		3
251	Fabricación de productos metálicos para uso estructural, tanques, depósitos y generadores de vapor.	5
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural.	5
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o el transporte de mercancías.	5
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central.	5
252	Fabricación de armas y municiones.	5
2520	Fabricación de armas y municiones.	5
259	Fabricación de otros productos elaborados de metal y actividades de servicios relacionadas con el trabajo de metales.	5





ACUERDO Nro. 015 DE 2024

(17 DIC 2024)

2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia.	5
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado.	5
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería.	5
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	5
División 26. Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos.		5
261	Fabricación de componentes y tableros electrónicos.	5
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos.	5
262	Fabricación de computadoras y de equipo periférico.	5
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico.	5
263	Fabricación de equipos de comunicación.	5
2630	Fabricación de equipos de comunicación.	5
264	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo.	5
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo.	5
265	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control; fabricación de relojes.	5
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control.	5
2652	Fabricación de relojes.	5
266	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico.	5
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico.	5
267	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.	5
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.	5
268	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.	5
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.	5
División 27. Fabricación de aparatos y equipo eléctrico.		5
271	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos y de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.	3
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.	3
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.	3



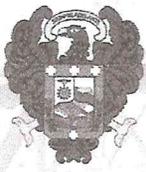


ACUERDO Nro. 015 DE 2024

(17 DIC 2024)

272	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos.	5
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos.	5
273	Fabricación de hilos y cables aislados y sus dispositivos.	5
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica.	5
2732	Fabricación de dispositivos de cableado.	5
274	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.	3
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.	3
275	Fabricación de aparatos de uso doméstico.	5
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico.	5
279	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	5
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	5
División 28. Fabricación de maquinaria y equipo n.c.p.		5
281	Fabricación de maquinaria y equipo de uso general.	5
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna.	5
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática.	5
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas.	5
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión.	5
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales.	5
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación.	5
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico).	5
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor.	5
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	5
282	Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial.	5
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal.	5
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta.	5
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia.	5
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción.	5





ACUERDO Nro. 015 DE 2024

(7 DIC 2024)

2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.	5
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.	5
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	5
División 29. Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques.		5
291	Fabricación de vehículos automotores y sus motores.	5
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores.	5
292	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.	5
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.	5
293	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	5
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	5
División 30. Fabricación de otros tipos de equipo de transporte.		5
301	Construcción de barcos y otras embarcaciones.	5
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes.	5
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte.	5
302	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles.	5
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles.	5
303	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas.	5
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas.	5
304	Fabricación de vehículos militares de combate.	5
3040	Fabricación de vehículos militares de combate.	5
309	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	5
3091	Fabricación de motocicletas.	5
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad.	5
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	5
División 31. Fabricación de muebles, colchones y somieres.		5





ACUERDO Nro. 015 DE 2024

(17 DIC 2024)

311	Fabricación de muebles.	3
3110	Fabricación de muebles.	3
312	Fabricación de colchones y somieres.	3
3120	Fabricación de colchones y somieres.	3
División 32. Otras industrias manufactureras.		3
321	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.	5
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.	5
322	Fabricación de instrumentos musicales.	4
3220	Fabricación de instrumentos musicales.	4
323	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte.	5
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte.	5
324	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.	5
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.	5
325	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario).	5
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario).	5
329	Otras industrias manufactureras n.c.p.	5
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	5
División 33. Instalación, mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo.		5
331	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal y de maquinaria y equipo.	5
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal.	5
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo.	5
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico.	5
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico.	5
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas.	5
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	5
332	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial.	5





ACUERDO Nro. 015 DE 2024

(17 Dic 2024)

3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial.	5
SECCIÓN D.	SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO (DIVISIÓN 35)	5
División 35. Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado.		5
351	Generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica.	10
3511	Generación de energía eléctrica.	10
3512	Transmisión de energía eléctrica.	10
3513	Distribución de energía eléctrica.	10
3514	Comercialización de energía eléctrica.	10
352	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías.	10
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías.	10
353	Suministro de vapor y aire acondicionado.	10
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado.	10
SECCIÓN E.	DISTRIBUCIÓN DE AGUA; EVACUACIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, GESTIÓN DE DESECHOS Y ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL (DIVISIONES 36 A 39)	10
División 36. Captación, tratamiento y distribución de agua.		10
360	Captación, tratamiento y distribución de agua.	10
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua.	10
División 37. Evacuación y tratamiento de aguas residuales.		10
370	Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	10
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	10
División 38. Recolección, tratamiento y disposición de desechos, recuperación de materiales.		10
381	Recolección de desechos.	10
3811	Recolección de desechos no peligrosos.	10
3812	Recolección de desechos peligrosos.	10
382	Tratamiento y disposición de desechos.	10
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos.	10
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos.	10
383	Recuperación de materiales.	10





ACUERDO Nro. 015 DE 2024

(7 DIC 2024)

3830	Recuperación de materiales.	10
División 39. Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.		10
390	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.	10
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.	10
SECCIÓN F.	CONSTRUCCIÓN (DIVISIONES 41 A 43)	10
División 41. Construcción de edificios.		10
411	Construcción de edificios.	10
4111	Construcción de edificios residenciales.	10
4112	Construcción de edificios no residenciales.	10
División 42. Obras de ingeniería civil.		10
421	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.	10
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.	10
422	Construcción de proyectos de servicio público.	10
4220	Construcción de proyectos de servicio público.	10
429	Construcción de otras obras de ingeniería civil.	10
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil.	10
División 43. Actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.		10
431	Demolición y preparación del terreno.	10
4311	Demolición.	10
4312	Preparación del terreno.	10
432	Instalaciones eléctricas, de fontanería y otras instalaciones especializadas.	10
4321	Instalaciones eléctricas.	10
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado.	10
4329	Otras instalaciones especializadas.	10
433	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil.	10
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil.	10
439	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.	10





ACUERDO Nro. 015 DE 2024

(7 DIC 2024)

4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.	10
SECCIÓN G.	COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS (DIVISIONES 45 A 47)	10
División 45. Comercio, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios.		10
451	Comercio de vehículos automotores.	5
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos.	5
4512	Comercio de vehículos automotores usados.	5
452	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.	5
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.	5
453	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	5
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	5
454	Comercio, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.	5
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.	5
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas.	5
División 46. Comercio al por mayor y en comisión o por contrata, excepto el comercio de vehículos automotores y motocicletas.		5
461	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.	10
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.	10
462	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.	5
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.	5
463	Comercio al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco.	4
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios.	4
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco.	10
464	Comercio al por mayor de artículos y enseres domésticos (incluidas prendas de vestir).	4
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico.	4
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir.	4





ACUERDO Nro. 015 DE 2024

(17 DIC 2024)

4643	Comercio al por mayor de calzado.	4
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico.	10
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador.	4
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	4
465	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo.	10
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática.	10
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones.	10
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios.	4
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	10
466	Comercio al por mayor especializado de otros productos.	10
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos.	10
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos.	10
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción.	10
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario.	10
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra.	6
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	10
469	Comercio al por mayor no especializado.	10
4690	Comercio al por mayor no especializado.	10
División 47. Comercio al por menor (incluso el comercio al por menor de combustibles), excepto el de vehículos automotores y motocicletas.		
471	Comercio al por menor en establecimientos no especializados.	
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) o tabaco.	5
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) y tabaco.	5
472	Comercio al por menor de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco, en establecimientos especializados.	5





ACUERDO Nro. 015 DE 2024

(7 DIC 2024)

4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados.	5
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados.	5
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados.	5
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados.	10
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados.	5
473	Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, en establecimientos especializados.	10
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores.	10
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores.	10
474	Comercio al por menor de equipos de informática y de comunicaciones, en establecimientos especializados.	10
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados.	10
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados.	10
475	Comercio al por menor de otros enseres domésticos en establecimientos especializados.	10
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados.	10
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados.	10
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y recubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados.	10
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación en establecimientos especializados.	10
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico en establecimientos especializados.	10
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados.	10
476	Comercio al por menor de artículos culturales y de entretenimiento, en establecimientos especializados.	5



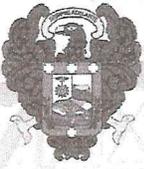


ACUERDO Nro. 015 DE 2024

(17 DIC 2024)

4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados.	5
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados.	5
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados.	5
477	Comercio al por menor de otros productos en establecimientos especializados.	7
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados.	7
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	7
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados.	8
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados.	7
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano.	7
478	Comercio al por menor en puestos de venta móviles.	5
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles.	5
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles.	5
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles.	5
479	Comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	10
4791	Comercio al por menor realizado a través de Internet.	10
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo.	10
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	10
SECCIÓN H.	TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO (DIVISIONES 49 A 53)	
División 49. Transporte terrestre; transporte por tuberías.		
491	Transporte férreo.	4
4911	Transporte férreo de pasajeros.	4
4912	Transporte férreo de carga.	4





ACUERDO Nro. 015 DE 2024 (7 DIC 2024)

492	Transporte terrestre público automotor.	4
4921	Transporte de pasajeros.	4
4922	Transporte mixto.	4
4923	Transporte de carga por carretera.	4
493	Transporte por tuberías.	10
4930	Transporte por tuberías.	10
División 50. Transporte acuático.		
501	Transporte marítimo y de cabotaje.	10
5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje.	10
5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje.	10
502	Transporte fluvial.	10
5021	Transporte fluvial de pasajeros.	10
5022	Transporte fluvial de carga.	10
División 51. Transporte aéreo.		
511	Transporte aéreo de pasajeros.	5
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros.	5
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros.	5
512	Transporte aéreo de carga.	5
5121	Transporte aéreo nacional de carga.	5
5122	Transporte aéreo internacional de carga.	5
División 52. Almacenamiento y actividades complementarias al transporte.		
521	Almacenamiento y depósito.	10
5210	Almacenamiento y depósito.	10
522	Actividades de las estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte.	10
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre.	10
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático.	10
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo.	10
5224	Manipulación de carga.	10
5229	Otras actividades complementarias al transporte.	10





ACUERDO Nro. 015 DE 2024

(17 DIC 2024)

División 53. Correo y servicios de mensajería.		
531	Actividades postales nacionales.	10
5310	Actividades postales nacionales.	10
532	Actividades de mensajería.	10
5320	Actividades de mensajería.	10
SECCIÓN I.	ALOJAMIENTO Y SERVICIOS DE COMIDA (DIVISIONES 55 A 56)	10
División 55. Alojamiento.		
551	Actividades de alojamiento de estancias cortas.	
5511	Alojamiento en hoteles.	10
5512	Alojamiento en apartahoteles.	8
5513	Alojamiento en centros vacacionales.	10
5514	Alojamiento rural.	10
5519	Otros tipos de alojamiento para visitantes.	5
552	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales.	6
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales.	6
553	Servicio por horas.	10
5530	Servicio de estancia por horas.	10
559	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	6
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	6
División 56. Actividades de servicios de comidas y bebidas.		
561	Actividades de restaurantes, cafeterías y servicio móvil de comidas.	
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas.	5
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas.	10
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías.	5
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	5
562	Actividades de catering para eventos y otros servicios de comidas.	7
5621	Catering para eventos.	7
5629	Actividades de otros servicios de comidas.	7
563	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.	10



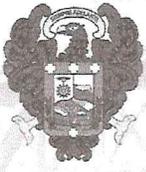


ACUERDO Nro. 015 DE 2024

(7 DIC 2024)

5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.	10
SECCIÓN J.	INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES (DIVISIONES 58 A 63)	
División 58. Actividades de edición.		
581	Edición de libros, publicaciones periódicas y otras actividades de edición.	5
5811	Edición de libros.	5
5812	Edición de directorios y listas de correo.	5
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas.	5
5819	Otros trabajos de edición.	5
582	Edición de programas de informática (software).	10
5820	Edición de programas de informática (software).	10
División 59. Actividades cinematográficas, de video y producción de programas de televisión, grabación de sonido y edición de música.		
591	Actividades de producción de películas cinematográficas, video y producción de programas, anuncios y comerciales de televisión.	10
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	10
5912	Actividades de postproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	10
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	10
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos.	10
592	Actividades de grabación de sonido y edición de música.	10
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música.	10
División 60. Actividades de programación, transmisión y/o difusión.		
601	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora.	10
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora.	10
602	Actividades de programación y transmisión de televisión.	10
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión.	10
División 61. Telecomunicaciones.		
611	Actividades de telecomunicaciones alámbricas.	10





ACUERDO Nro. 015 DE 2024

(17 DIC 2024)

6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas.	10
612	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.	10
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.	10
613	Actividades de telecomunicación satelital.	10
6130	Actividades de telecomunicación satelital.	10
619	Otras actividades de telecomunicaciones.	10
6190	Otras actividades de telecomunicaciones.	10
División 62. Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas.		
620	Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas.	10
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas).	10
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas.	10
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos.	10
División 63. Actividades de servicios de información.		
631	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas; portales web.	10
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas.	10
6312	Portales web.	10
639	Otras actividades de servicio de información.	10
6391	Actividades de agencias de noticias.	10
6399	Otras actividades de servicios de información n.c.p.	10
SECCIÓN K.	ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS (DIVISIONES 64 A 66)	
División 64. Actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y de pensiones.		
641	Intermediación monetaria.	5
6411	Banco Central.	5
6412	Bancos comerciales.	5
642	Otros tipos de intermediación monetaria.	5





ACUERDO Nro. 015 DE 2024 (17 DIC 2024)

6421	Actividades de las corporaciones financieras.	5
6422	Actividades de las compañías de financiamiento.	5
6423	Banca de segundo piso.	5
6424	Actividades de las cooperativas financieras.	5
643	Fideicomisos, fondos (incluye fondos de cesantías) y entidades financieras similares.	5
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares.	5
6432	Fondos de cesantías.	5
649	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones.	5
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero).	5
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario.	5
6493	Actividades de compra de cartera o factoring.	5
6494	Otras actividades de distribución de fondos.	5
6495	Instituciones especiales oficiales.	5
6496	Capitalización	5
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5
División 65. Seguros (incluso el reaseguro), seguros sociales y fondos de pensiones, excepto la seguridad social.		
651	Seguros.	10
6511	Seguros generales.	10
6512	Seguros de vida.	10
6513	Reaseguros.	10
6515	Seguros de salud.	10
652	Servicios de seguros sociales excepto los de pensiones.	10
6521	Servicios de seguros sociales de salud.	10
6522	Servicios de seguros sociales en riesgos laborales.	10
6523	Servicios de seguros sociales en riesgos familia.	10
653	Servicios de seguros sociales en pensiones, excepto los programas de seguridad social.	10
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM).	10
6532	Régimen de ahorro con solidaridad (RAIS).	10

Página 39 de 79





ACUERDO Nro. 015 DE 2024

(17 DIC 2024)

División 66. Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros.		
661	Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y pensiones.	10
6611	Administración de mercados financieros.	10
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos.	10
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores.	10
6614	Actividades de las sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales.	10
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas.	10
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	10
662	Actividades de servicios auxiliares de los servicios de seguros y pensiones.	10
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros.	10
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares.	10
663	Actividades de administración de fondos.	10
6630	Actividades de administración de fondos.	10
SECCIÓN L.	ACTIVIDADES INMOBILIARIAS (DIVISIÓN 68)	10
División 68. Actividades inmobiliarias.		
681	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.	10
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.	10
682	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata.	10
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata.	10
SECCIÓN M.	ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS (DIVISIONES 69 A 75)	
División 69. Actividades jurídicas y de contabilidad.		
691	Actividades jurídicas.	10
6910	Actividades jurídicas.	3
692	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.	10





ACUERDO Nro. 015 DE 2024

(17 DIC 2024)

6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.	10
División 70. Actividades de administración empresarial; actividades de consultoría de gestión.		
701	Actividades de administración empresarial.	10
7010	Actividades de administración empresarial.	10
702	Actividades de consultoría de gestión.	10
7020	Actividades de consultoría de gestión.	10
División 71. Actividades de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos.		
711	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.	10
7111	Actividades de arquitectura.	10
7112	Actividades de ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.	10
712	Ensayos y análisis técnicos.	10
7120	Ensayos y análisis técnicos.	10
División 72. Investigación científica y desarrollo.		
721	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería.	10
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería.	10
722	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.	10
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.	10
División 73. Publicidad y estudios de mercado.		
731	Publicidad.	10
7310	Publicidad.	10
732	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.	10
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.	10
División 74. Otras actividades profesionales, científicas y técnicas.		
741	Actividades especializadas de diseño.	10
7410	Actividades especializadas de diseño.	10
742	Actividades de fotografía.	10





ACUERDO Nro. 015 DE 2024
(17 DIC 2024)

7420	Actividades de fotografía.	10
749	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	10
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	10
División 75. Actividades veterinarias.		
750	Actividades veterinarias.	10
7500	Actividades veterinarias.	10
SECCIÓN N.	ACTIVIDADES DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO (DIVISIONES 77 A 82)	
División 77. Actividades de alquiler y arrendamiento.		
771	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.	10
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.	10
772	Alquiler y arrendamiento de efectos personales y enseres domésticos.	10
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo.	10
7722	Alquiler de videos y discos.	10
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	10
773	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	10
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	10
774	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor.	10
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor.	10
División 78. Actividades de empleo.		
781	Actividades de agencias de gestión y colocación de empleo.	7
7810	Actividades de agencias de gestión y colocación empleo.	7
782	Actividades de empresas de servicios temporales.	7
7820	Actividades de empresas de servicios temporales.	7
783	Otras actividades de provisión de talento humano.	7
7830	Otras actividades de provisión de talento humano.	7
División 79. Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reserva y actividades relacionadas.		





ACUERDO Nro. 015 DE 2024

(17 DIC 2024)

791	Actividades de las agencias de viajes y operadores turísticos.	7
7911	Actividades de las agencias de viaje.	7
7912	Actividades de operadores turísticos.	7
799	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas.	7
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas.	7
División 80. Actividades de seguridad e investigación privada.		
801	Actividades de seguridad privada.	10
8010	Actividades de seguridad privada.	10
802	Actividades de servicios de sistemas de seguridad.	10
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad.	10
803	Actividades de detectives e investigadores privados.	10
8030	Actividades de detectives e investigadores privados.	10
División 81. Actividades de servicios a edificios y paisajismo (jardines, zonas verdes).		
811	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.	5
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.	5
812	Actividades de limpieza.	5
8121	Limpieza general interior de edificios.	5
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales.	5
813	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.	5
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.	5
División 82. Actividades administrativas y de apoyo de oficina y otras actividades de apoyo a las empresas.		
821	Actividades administrativas y de apoyo de oficina.	5
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina.	5
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina.	5
822	Actividades de centros de llamadas (call center).	10
8220	Actividades de centros de llamadas (call center).	10
823	Organización de convenciones y eventos comerciales.	10
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales.	10
829	Actividades de servicios de apoyo a las empresas n.c.p.	10





ACUERDO Nro. 015 DE 2024

(17 DIC 2024)

8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia.	10
8292	Actividades de envase y empaque.	10
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	10
SECCIÓN O.	ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEFENSA; PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACIÓN OBLIGATORIA (DIVISIÓN 84)	
División 84. Administración pública y defensa; planes de seguridad social de afiliación obligatoria.		
841	Administración del Estado y aplicación de la política económica y social de la comunidad.	0
8411	Actividades legislativas de la administración pública.	0
8412	Actividades ejecutivas de la administración pública.	0
8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social.	0
8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica.	0
8415	Actividades de los órganos de control y otras instituciones.	0
842	Prestación de servicios a la comunidad en general.	0
8421	Relaciones exteriores.	0
8422	Actividades de defensa.	0
8423	Orden público y actividades de seguridad.	0
8424	Administración de justicia.	0
843	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria.	0
8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria.	0
SECCIÓN P.	EDUCACIÓN (DIVISIÓN 85)	
División 85. Educación.		
851	Educación de la primera infancia, preescolar y básica primaria.	5
8511	Educación de la primera infancia.	5
8512	Educación preescolar.	5
8513	Educación básica primaria.	5
852	Educación secundaria y de formación laboral.	5
8521	Educación básica secundaria.	5





ACUERDO Nro. 015 DE 2024

(17 DIC 2024)

8522	Educación media académica.	5
8523	Educación media técnica.	5
853	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación.	7
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación.	7
854	Educación superior.	8
8541	Educación técnica profesional.	8
8542	Educación tecnológica.	8
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas.	8
8544	Educación de universidades.	8
855	Otros tipos de educación.	8
8551	Formación para el trabajo.	8
8552	Enseñanza deportiva y recreativa.	8
8553	Enseñanza cultural.	8
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	8
856	Actividades de apoyo a la educación.	8
8560	Actividades de apoyo a la educación.	8
SECCIÓN Q.	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD HUMANA Y DE ASISTENCIA SOCIAL (DIVISIONES 86 A 88)	
División 86. Actividades de atención de la salud humana.		
861	Actividades de hospitales y clínicas, con internación.	5
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación.	5
862	Actividades de práctica médica y odontológica, sin internación.	5
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación.	5
8622	Actividades de la práctica odontológica.	5
869	Otras actividades de atención relacionadas con la salud humana.	5
8691	Actividades de apoyo diagnóstico.	5
8692	Actividades de apoyo terapéutico.	5
8699	Otras actividades de atención de la salud humana.	5
División 87. Actividades de atención residencial medicalizada.		
871	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general.	5
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general.	5





ACUERDO Nro. 015 DE 2024

(7 DIC 2024)

872	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas.	5
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas.	5
873	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.	5
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.	5
879	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento.	5
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento.	5
División 88. Actividades de asistencia social sin alojamiento.		
881	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas.	5
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas.	5
889	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento.	5
8891	Actividades de guarderías para niños y niñas.	5
8899	Otras actividades de asistencia social n.c.p.	5
SECCIÓN R.	ACTIVIDADES ARTÍSTICAS, DE ENTRETENIMIENTO Y RECREACIÓN (DIVISIONES 90 A 93)	
División 90. Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento.		
900	Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento.	4
9001	Creación literaria.	4
9002	Creación musical.	4
9003	Creación teatral.	4
9004	Creación audiovisual.	4
9005	Artes plásticas y visuales.	4
9006	Actividades teatrales.	4
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo.	4
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo n.c.p.	4
División 91. Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales.		
910	Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales.	4





ACUERDO Nro. 015 DE 2024

(17 DIC 2024)

9101	Actividades de bibliotecas y archivos.	4
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos.	4
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales.	4
División 92. Actividades de juegos de azar y apuestas.		
920	Actividades de juegos de azar y apuestas.	10
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas.	10
División 93. Actividades deportivas y actividades recreativas y de esparcimiento.		
931	Actividades deportivas.	5
9311	Gestión de instalaciones deportivas.	5
9312	Actividades de clubes deportivos.	5
9319	Otras actividades deportivas.	5
932	Otras actividades recreativas y de esparcimiento.	7
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos.	7
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p	7
División 95 Mantenimiento y reparación de computadores, efectos personales y enseres domésticos		
951	Mantenimiento y reparación de computadores y equipo de comunicaciones.	5
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	5
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	5
952	Mantenimiento y reparación de efectos personales y enseres domésticos	5
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	5
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	5
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	5
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	5
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	5
División 96 Otras actividades de servicios personales		
960	Otras actividades de servicios personales	5
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	5
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	5
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	5





ACUERDO Nro. 015 DE 2024

(17 DIC 2024)

9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	5
División 99 Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales		
990	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales	8
9900	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales	8

PARÁGRAFO 1. PAGO MÍNIMO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Para los Contribuyentes y responsables del régimen Especial cuyo impuesto liquidado resulte ser inferior a dos (2) UVT, el valor mínimo a pagar por el impuesto de industria y comercio, será el equivalente a una (2) UVT del año en que se realiza el pago siempre y cuando exista el hecho generador, y sobre dicho monto se liquidará el impuesto de avisos y tableros de ser procedente y la sobretasa bomberil.

Para los Contribuyentes y responsables del régimen ORDINARIO, cuyo impuesto liquidado resulte ser inferior a (5) UVT, el valor mínimo a pagar por el impuesto de industria y comercio será el equivalente a una (5) UVT del año en que se realiza el pago siempre y cuando exista el hecho generador, y sobre dicho monto se liquidará el impuesto de avisos y tableros de ser procedente y la sobretasa bomberil.

PARAGRAFO 2 Economía Digital.

Las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras realizadas a través de tecnologías de información y comunicación (TIC) están gravadas con Industria y comercio, y podrán desarrollarse por cualquiera de los siguientes modelos de negocios:

1. Servicios de procesamiento y almacenamiento masivo de datos, tanto aquellos que cobran una tarifa fija o en función del volumen de datos, como aquellos que, sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos.
2. Plataformas de economía colaborativa que permiten la conexión entre demandantes y oferentes obteniendo comisiones, participación o una porción del importe de las ventas de bienes o prestación de servicios como contraprestación por las conexiones que hicieron posibles la realización efectiva de la transacción.
3. Servicios de descarga o consumo en línea de contenidos digitales tanto aquellos que cobran un valor monetario en función del volumen de datos, como aquellos que, sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente.
4. Prestación de servicios de uso de plataformas de correo, mensajería y en general todo tipo de aplicaciones digitales que cobran por su uso o que, sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente.

La venta de bienes o servicios a través de plataformas de comercio electrónico ya sea que las plataformas permitan monetizar directamente la transacción o no.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Modifíquese el artículo 101 del acuerdo 005 de 2021, el cual quedará así:

Página 48 de 79





ACUERDO Nro. 015 DE 2024

(7 DIC 2024)

Artículo 101: TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA CONSOLIDADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN: (modificado artículo 03 del acuerdo 012 de 2021)

La tarifa consolidada incluye el impuesto de industria y comercio, su complementario de avisos y tableros y la sobretasa Bomberil

La tarifa única del impuesto de industria y comercio consolidado en el municipio de Girardot Cundinamarca, aplicable bajo el régimen simple de tributación será:

Numeral Actividades del Artículo 908 del Estatuto Tributario	Grupo de Actividades	Tarifa x mil Consolidada (X 1.000)
1	Comercial	11.7
	Servicios	11.7
2	Comercial	11.7
	Servicios	11.7
	Industrial	7.8
3	Comercial	11.7
	Servicios	11.7
4	Industrial	7.8

PARÁGRAFO 1: Para la determinación de la tarifa consolidada se tiene en cuenta la lista indicativa de las actividades de comercio sujetas al Régimen Simple de Tributación, señaladas dentro del anexo 4 del Decreto Reglamentario 1091 de 2020

PARÁGRAFO 2: Con el fin de realizar la distribución del recaudo efectuado en el marco del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado, el municipio de GIRARDOT CUNDINAMARCA establece el siguiente porcentaje para cada uno de los impuestos que hacen parte del impuesto consolidado.

Del 100% del impuesto se aplica la siguiente distribución:

Impuesto de Industria y Comercio 76.92%

de la Tarifa Impuesto de Avisos y Tableros 11,54%

de la Tarifa Sobretasa Bomberil 11,54% de la Tarifa

ARTICULO DECIMO CUARTO: Adiciónese los numerales 7, 8 y 9 al igual que el parágrafo 1 del artículo 104 del acuerdo 005 de 2021, el cual quedará así:

Artículo 104. Agente de Retención

Con relación al impuesto de industria y comercio administrado por la Secretaría de Hacienda Municipal, son agentes de retención:

Página 49 de 79





ACUERDO Nro. 015 DE 2024

(17 DIC 2024)

1. Los Establecimientos Públicos del Orden Nacional, Departamental y Municipal; las Empresas Industriales y Comerciales del Orden Nacional, Departamental y Municipal; las Sociedades de Economía Mixta de todo orden y las Unidades Administrativas con régimen especial; así como las entidades descentralizadas indirectas y directas, la Nación; el Departamento de Cundinamarca; el Municipio de Girardot y demás entidades estatales de cualquier naturaleza jurídica con jurisdicción en el Municipio de Girardot, y en general los organismos o dependencias del estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
2. Los consorcios y uniones temporales, cuando realicen pagos o abonos en cuenta cuyos beneficiarios sean contribuyentes del impuesto de industria y comercio.
3. Las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados. La retención aquí prevista no será aplicable cuando los ingresos por el servicio de transporte hayan sido objeto de retención por la persona que recibe el servicio.
4. Los mandatarios, en los contratos de mandato incluida la administración delegada, teniendo en cuenta la calidad del mandante; Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.

El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de éste, y practicará la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de comisiones, servicios y honorarios.

5. Todos los contribuyentes personas naturales o jurídicas y las sociedades de hecho, pertenezcan al Régimen Ordinario de Industria y Comercio, y que en el año inmediatamente anterior tuvieron unos ingresos brutos superiores a un mil cuatrocientos (1.400) UVT, deberán practicar retención en la fuente por el impuesto de industria y comercio sobre los pagos o abonos en cuenta que efectúen por los conceptos y a las tarifas a que se refieren las disposiciones de este.

6. Los contribuyentes del régimen ordinario del Impuesto de industria y comercio que sean designados mediante resolución por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Girardot.

7. Los conjuntos residenciales organizados como personas jurídicas de propiedad horizontal de conformidad con el artículo 33 de la Ley 675 de 2001 en concordancia con el artículo 195 del decreto 1333 de 1986 y el artículo 44 de la Ley 2079 de 2021 respecto a todos los pagos que realicen a prestadores de servicios y proveedores.

8. Los intermediarios o terceros que intervengan en operaciones económicas en las que se genere la retención del impuesto de industria y comercio, de acuerdo con lo que defina el reglamento.

9. También son agentes de retención del impuesto de industria y comercio ICA Las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras realizadas a través de tecnologías de información y comunicación (TIC).

PARAGRAFO 1o.- En los casos en que exista contrato de mandato con o sin representación, en el que el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario asumirá las calidades del mandante y deberá cumplir con todas las obligaciones establecidas para los agentes de retención.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Modifíquese el artículo 112 del acuerdo 005 de 2021, el cual quedará así:

Artículo 112. Casos en los cuales no se practicará la Retención del Impuesto

No están sujetos a retención en la fuente a título de impuesto de Industria y Comercio:

Página 50 de 79





ACUERDO Nro. 015 DE 2024

(7 DIC 2024)

1. Los pagos o abonos en cuenta que por disposiciones especiales sean exentos, no sujetos o excluidos en cabeza del beneficiario, para lo cual se deberá acreditar tal calidad ante el agente retenedor.
2. En aquellos pagos o abonos en cuenta cuya cuantía individual sea inferior a cuatro (4) UVT cuando se trate de actividades de servicios y aquellos inferiores a veintisiete (27) UVT cuando se trate de actividades industriales y comerciales. Con el fin de facilitar el manejo podrán optar por efectuar la retención sobre pagos o abonos en cuenta que no superen la cuantía mínima aquí establecida.
3. Cuando el beneficiario del pago sea una Entidad de Derecho Público.
4. Cuando el beneficiario del pago o del abono en cuenta sea un autorretenedor del Impuesto de Industria y Comercio.
5. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación, no estarán sujetos a retención en la fuente y tampoco estarán obligados a practicar retención y autorretenciones en la fuente a título de Industria y comercio.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Modifíquese el artículo 115 del acuerdo 005 de 2021, el cual quedará así:

Artículo 115. Sistema Especial de Retención en pagos con Tarjetas de Crédito y Tarjetas Débito.

Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y/o las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el impuesto de industria y comercio cuando efectúen pagos o abonos en cuenta a las personas naturales o jurídicas y a las sociedades de hecho afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas, de acuerdo las siguientes reglas:

1. **Sujetos de retención.** Son sujetos de retención las personas naturales o jurídicas y las sociedades de hecho, que se encuentren afiliados a los sistemas de tarjetas de crédito o débito que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravables en el Municipio de Girardot.

Los sujetos de retención deberán informar por medio escrito al respectivo agente retenedor, su calidad de contribuyente o no del impuesto de industria y comercio, o las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización del ente territorial.

Cuando el sujeto de retención omita informar su condición de no sujeto o exento del impuesto de industria y comercio, estará sujeto a la retención de que trata este Estatuto.

2. **Causación de la retención.** La retención deberá practicarse por parte de la entidad emisora, o el respectivo agente de retención, en el momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta al sujeto de retención.

Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio.

3. **Base de la retención.** La base de retención será el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta efectuado, antes de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporadas, siempre que los beneficiarios de dichos pagos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.





ACUERDO Nro. 015 DE 2024

(17 DIC 2024)

4. **Imputación de la retención.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período siguiente al cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en el período siguiente.
5. **Tarifa.** La tarifa de retención por pagos con tarjetas débito y crédito será del cinco 5 por mil

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Modifíquese el artículo 116 del acuerdo 005 de 2021, el cual quedará así:

Artículo 116. Incentivos para el pago del Impuesto de Industria y Comercio.

Los incentivos tributarios para aquellos contribuyentes que se encuentren al día, y que presenten y paguen la totalidad del impuesto por el respectivo año gravable, son los siguientes:

FECHA LIMITE DE PRESENTACION Y PAGO	DESCUENTO
Último día hábil de enero	siete por ciento (7.0%)
Último día hábil de Febrero	cinco por ciento (5.0%)
Último día hábil de Marzo	cero por ciento (0.0%)
hasta el último día hábil de mayo.	Cero por ciento (0.0%)

Nota: Son hábiles los días Lunes a viernes.

PARAGRAFO. A partir del primero (1) de junio de cada año gravable, se liquidarán: i) los intereses de mora y ii) sanciones por la no declaración y pago del respectivo impuesto, tal como lo dispone -el estatuto de rentas Municipal y el Estatuto tributario Nacional.

SUBCAPÍTULO III

SOBRETASA AL CONSUMO DE LA GASOLINA MOTOR

ARTICULO DECIMO OCTAVO: Modifíquese el artículo 145 del acuerdo 005 de 2021, el cual quedará así:

Artículo 145. Sujeto Pasivo

Son responsables de la sobretasa a la gasolina a motor extra y corriente, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas, en cuanto al pago de la sobretasa a la gasolina y a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según sea el caso.

ARTICULO DECIMO NOVENO: Modifíquese el artículo 146 del acuerdo 005 de 2021, el cual quedará así:

Página 52 de 79





Artículo 146. Base Gravable.

La base gravable de la sobretasa a la gasolina motor tanto extra como corriente, y de la sobretasa al ACPM, será el volumen del respectivo producto expresado en galones

Parágrafo. Para la base gravable de la gasolina motor corriente y extra oxigenadas, no se incluirá el alcohol carburante en cumplimiento con la exención del artículo 88 de la Ley 788 de 2002.

ARTICULO VIGESIMO : Modifíquese el artículo 147 del acuerdo 005 de 2021, el cual quedará así:

Artículo 147. Tarifas.

El parágrafo 5° del artículo 55 de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 3 de la Ley 2093 de 2021 establece que "las tarifas previstas en este artículo se incrementarán a partir del 1 de enero de año 2023, con la variación anual del Índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará a peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará, antes del 1 de enero de cada año, las tarifas así indexadas

SUBCAPÍTULO IV

IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTACULOS PUBLICOS E IMPUESTO NACIONAL DE ESPECTACULOS PUBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: Modifíquese el parágrafo 3 del artículo 161 del acuerdo 005 de 2021, el cual quedará así:

Artículo 161. Requisitos para el otorgamiento de Permisos.

Toda persona natural o jurídica que realice u organice espectáculos públicos en el Municipio de Girardot debe solicitar el respectivo permiso ante la Secretaría de Gobierno, en el cual indicará la clase de espectáculo, el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la cantidad total de boletas, tanto las que están para la venta, como de cortesía y el valor de cada boleta, anexando los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía será del 15% del valor del aforo y término por la vigencia del contrato y un mes más.
2. Póliza de responsabilidad civil extra contractual, cuya cuantía será del 10% del valor del aforo y término por la vigencia del contrato y un mes más.
3. Póliza de cumplimiento garantizando el pago del Impuesto de espectáculos públicos en el Municipio de Girardot, cuya cuantía será del 10% del valor del aforo y término por la vigencia del contrato y seis meses más.
4. Si el espectáculo público se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
5. El productor del espectáculo público debe demostrar "estar al día" en el registro, presentación y pago del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Girardot.
6. Copia del Registro Único Tributario RUT del productor del espectáculo.





ACUERDO Nro. 015 DE 2024

(17 DIC 2024)

7. Fotocopia autenticada del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
8. Paz y Salvo de SAYCO o entidad similar autorizada por la ley de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982.
9. Copia del contrato de prestación de servicios artísticos de los artistas a presentarse.

Excepción 1: Si el espectáculo se realiza en espacio público, debe contar con el permiso por parte de la entidad administradora del espacio donde se realizará el espectáculo público, que permita el uso temporal del mismo
10. Copia del contrato del operador en línea para la venta de la boletería.
11. Para el caso que aplique copia del contrato o certificación del pago del servicio de vigilancia expedido por una empresa privada reconocida legalmente.
12. Copia del contrato o certificación del pago del servicio de aseo, para la limpieza del escenario público utilizados una vez finalizado el espectáculo.
13. Certificado de protocolo de seguridad de emergencia y evacuación suscrita por ProDesarrollo.
14. Constancia del pago del impuesto de espectáculo público municipal y del deporte.
15. Copia de comunicación radicada en estación o comando de policía en la cual señale la realización del espectáculo, lugar, fecha y hora de este.
16. Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el municipio de Girardot, será necesario cumplir además con la constancia de revisión del cuerpo de bomberos.

La Secretaría de Gobierno notificará a la Secretaría de Hacienda carta de viabilidad para la realización del espectáculo público, para efectos de liquidación del impuesto de que trata el presente capítulo.

PARÁGRAFO 1. OPORTUNIDAD Y SELLAMIENTO DE BOLETERÍA. El Sujeto pasivo presentará la boletería en su totalidad, con una antelación mínima de treinta y seis (36) horas, anexando planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio. La Secretaría de Hacienda revisará la planilla y procederá a sellar las boletas, incluyendo las de cortesía (que deberán estar marcadas como tal) y que devolverá al representante del espectáculo siempre y cuando haya dejado la garantía de pago establecida en el artículo anterior.

PARÁGRAFO 2. OBLIGACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO:

Para efectos del control, la Secretaría de Gobierno o la dependencia que haga sus veces, deberá remitir a la Secretaría de Hacienda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la revisión que haga a la solicitud del permiso, copia de los oficios o Resoluciones mediante los cuales otorga o niega el permiso para realizar Espectáculos Públicos.

De igual manera cuando el interesado en realizar un espectáculo público haya cumplido con todo lo señalado en el presente artículo, la Secretaría de Gobierno procederá a dar la autorización definitiva para que pueda desarrollar la actividad; para lo cual el interesado debe anexar el cumplimiento de





los requisitos exigidos en dicho artículo, presentando los respectivos soportes a la citada dependencia.

PARAGRAFO 3. BASES PARA LA CONSTITUCION DE POLIZAS.

De acuerdo con el aforo presentado por el organizador o productor del evento a la Secretaría de Gobierno el organizador del evento, los productores de espectáculos públicos deberán constituir una póliza de cumplimiento expedida por compañía de seguros debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia o quien haga sus veces, a favor del municipio de Girardot donde se tiene previsto la realización del espectáculo público, garantizando el pago de la contribución parafiscal. El monto de la póliza será del 15% del valor total de la boletería por el tiempo del espectáculo, con vigencia igual al periodo de duración del espectáculo y seis (6) meses más. En el objeto se debe especificar que el riesgo que cubre es el pago del impuesto de azar y espectáculos por la presentación del espectáculo identificado con denominación y fechas de función o temporada, para espectáculo con valor comercial de boletería.

Para el caso que el ingreso al evento sea gratuito, para la base de constitución de las pólizas, se asignará un valor presunto al aforo según el evento clase.

SUBCAPÍTULO V

IMPUESTO DE DELINEACION URBANA Y CONSTRUCCION

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: Modifíquese el artículo 186 y parágrafo primero del acuerdo 005 de 2021, el cual quedará así:

Artículo 186. Radicación de las solicitudes de licencias

Además de los requisitos contemplados en el presente Estatuto en el Decreto 1077 de 2015 la norma que lo adicione, modifique o sustituya, será condición para la radicación ante el grupo interno de trabajo de desarrollo territorial y urbanístico de la secretaria de planeación, de toda solicitud de licencia de urbanismo y construcción o sus modalidades, se requerirá el pago de cargo fijo correspondientes al cobro del estudio inicial o radicación de la solicitud, dicho pago no será deducible en la liquidación del Impuesto de Delineación Urbana.

Dicho cargo no se reintegrará al interesado en caso de que la solicitud de licencia sea negada o desistida por el solicitante.

PARÁGRAFO PRIMERO. El cargo fijo por estudio inicial o radicación de la solicitud será el equivalente a 5 UVT

ARTICULO VIGESIMO TERCERO: Modifíquese el artículo 195 del acuerdo 005 de 2021, el cual quedará así:

Artículo 195. Base Gravable

La base gravable se determinará sobre el valor del presupuesto de obra, que se calculará según el número de metros cuadrados de la construcción, refacción, en sus modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, restauración, remodelación, demolición, reconstrucción, reforzamiento estructural y cerramiento de nuevos edificios, obras de urbanismo en cualquiera de sus modalidades, y demás similares que tengan lugar en la jurisdicción del Municipio de Girardot, aplicando la siguiente fórmula.

BG: Base Gravable o presupuesto de obra





ACUERDO Nro. 015 DE 2024

(17 DIC 2024)

CM2: Cantidad de metros cuadrados tomados del cuadro de área de las licencias de construcción presentadas por el solicitante

VM2: Valor Metro Cuadrado, tomado de la Tabla 1 o Tabla 2 según tipo de licencia

FORMULA

$$BG = (CM2) \times (VM2)$$

TABLA 1 - LICENCIAS DE CONSTRUCCION

Estrato / Tipo de Licencia	Valor por Metro Cuadrado
1	9 UVT
2	9 UVT
3	24 UVT
4	28 UVT
5	43 UVT
6	60 UVT
Institucional	22 UVT
Comercial Estrato 1,2 y 3	18 UVT
Comercial Estrato 4,5	37 UVT
Comercial Estrato 6	52 UVT
Industrial	33 UVT

TABLA 2 - LICENCIAS DE URBANISMO

Estrato / Tipo de Licencia	Valor por Metro Cuadrado/ Área neta urbanizable
Residencial	15 UVT
Institucional	10 UVT
Comercial Estrato 1, 2 y 3	10 UVT
Comercial Estrato 4 y 5	15 UVT
Comercial Estrato 6	20 UVT
Industrial	22 UVT

PARAGRAFO PRIMERO. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO - UVT. La UVT

Es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en el presente acuerdo, y se reajustará anualmente en la variación dispuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN





ACUERDO Nro. 015 DE 2024

(17 DIC 2024)

ARTICULO VIGESIMO CUARTO: Modifíquese el artículo 196 del acuerdo 005 de 2021, el cual quedará así:

Artículo 196.

La tarifa del impuesto de Delineación Urbana se determina según la clase de construcción y si el predio presenta o no construcción, según la siguiente tabla:

TABLA 3 - TARIFAS IMPUESTO DELINEACION URBANA

CLASE DE CONSTRUCCION	TARIFA
Construcción en cualquiera de sus modalidades excluyendo ampliaciones y demoliciones; Urbanización y parcelación de predios no construidos	30 X 1000
Construcción en la modalidad Ampliación y re construcción.	25 X 1000
Construcción en la modalidad demolición.	5 X 1000
Cerramiento	Metros Lineales x ancho del muro (m2)

SUBCAPÍTULO VI

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTICULO VIGESIMO QUINTO: Modifíquese el artículo 211 adicionando los parágrafos 5 y 6 del acuerdo 005 de 2021, el cual quedará así:

Artículo 211. Tarifas.

Las tarifas del impuesto a la Publicidad Exterior Visual fijadas en proporción directa al área de cada elemento son las siguientes:

DIMENSIONES (Metros Cuadrados)		TARIFA POR AÑO EN SMMLV POR CADA ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL
DE	HASTA	
Menor de ocho (8) metros cuadrados		0,5
8	12	1
12,01	20	2
20,01	30	3
30,01	40	4





ACUERDO Nro. 015 DE 2024

(17 DIC 2024)

Mayor de cuarenta (40) metros cuadrados	5
PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL MOVIL	
Exhibida dentro de la jurisdicción del Municipio de Girardot, siempre y cuando la empresa de Publicidad Exterior sea de la ciudad de Girardot	4
Exhibida dentro de la jurisdicción del Municipio de Girardot, donde la sede de la empresa de Publicidad Exterior es diferente a la ciudad de Girardot	5
OTROS ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	

PASACALLES: El máximo de días que podrán estar instalados será treinta (30) días calendario	1.5 salarios mínimo diario legal vigente por cada pasacalle.
AVISOS NO ADOSADOS A LA PARED INFERIOR P OCHO METROS CUADRADOS.	Medio (0,5) salario mínimo mensual legal vigente por año instalado o fracción de año.
PENDONES Y FESTONES. El máximo de días que podrán estar instalados será treinta (30) días calendario	1.5 salarios mínimo diario legal vigente por cada uno (1).
AFICHES Y VOLANTES: Estarán exentos del impuesto, pero como contra prestación deberán destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico . La fijación del afiche no podrá superar los 30 días calendario.	

PARÁGRAFO 1. Para las vallas publicitarias cuyo periodo de fijación no sea superior a seis (6) meses, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas.

PARÁGRAFO 2. La oficina Asesora de Planeación verificará que el propietario de los elementos de publicidad Exterior Visual o el anunciante, se encuentren al día en el pago por concepto del impuesto de publicidad Exterior Visual para conceder el registro de instalación de nuevos elementos de publicidad.

PARÁGRAFO 3. El propietario responsable de los elementos de Publicidad Exterior Visual o el anunciante, informará a la Oficina de Planeación, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual con el fin de suspender la causación del impuesto, en caso contrario, este se seguirá facturando y deberá ser cancelado.





ACUERDO Nro. 015 DE 2024

(17 DIC 2024)

PARAGRAFO 4. El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizada, so pena de que la administración lo haga a costa del propietario de la publicidad.

PARAGRAFO 5. La multa para la persona natural o jurídica por no dar cumplimiento al retiro de pasacalles dentro del tiempo estipulado dará lugar a una sanción igual al valor pagado por el pasacalle. En caso de no poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. O usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

PARAGRAFO 6. Los valores liquidados en cada uno de los conceptos anteriormente se liquidarán al múltiplo de mil más cercano.

SUBCAPÍTULO VII

CONTRIBUCION POR VALORIZACION DE LAS DISPOSICIONES GENERALES Y ESTRUCTURALES

ARTICULO VIGESIMO SEXTO: Modifíquese el artículo 328 del acuerdo 005 de 2021, el cual quedará así:

Artículo 328. Definiciones

Es un Gravamen real sobre la propiedad de inmuebles sujeta a registro, destinado a la construcción y financiación de una obra, plan o conjunto de obras de interés público que se impone de forma proporcional a los propietarios y poseedores de aquellos bienes inmuebles que se benefician en mayor o menor grado de la ejecución de obras de interés público.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO: Modifíquese el artículo 335 del acuerdo 005 de 2021, el cual quedará así:

Artículo 335. Composición De La Junta De Valorización Municipal.

La junta de Valorización Municipal estará integrada así:

- El alcalde Municipal o su delegado quien la presidirá
- El secretario de Planeación o su delegado.
- El Secretario de Hacienda o su delegado.
- El Secretario de Infraestructura o su delegado.
- Un delegado designado por el secretario de infraestructura o Sección encargada de Valorización en la Secretaría de Infraestructura quien hará las veces de Secretario de la Junta con Voz, pero sin Voto.

Un delegado de los representantes de los propietarios y poseedores por cada proyecto u obra que se esté desarrollando en el Municipio. Cada delegado será elegido por los propietarios y poseedores por mayoría simple.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO: Modifíquese el parágrafo 3 del artículo 344 del acuerdo 005 de 2021, el cual quedará así:

Artículo 344. Exigibilidad

La contribución por valorización definida por el Artículo Primero es exigible a los propietarios plenos, nudo propietarios, usufructuarios o poseedores de los bienes inmuebles que han recibido o recibirán el beneficio de la obra de interés público y que están localizados en la zona de influencia.

Página 59 de 79





ACUERDO Nro. 015 DE 2024

(7 DIC 2024)

PARAGRAFO 1. La contribución de Valorización es independiente de todo gravamen impuesto, tasa o contribución que liquide o imponga el Municipio de Girardot.

PARAGRAFO 2. Esta exigibilidad podrá hacerse antes, durante o después de ejecutarse la obra.

PARAGRAFO 3. Después de terminada la obra, la Secretaría de Hacienda en cabeza de la Tesorería Municipal tiene un plazo máximo (1) año para hacer exigible la contribución por valorización causada. Este término se contará a partir de la fecha de liquidación de los contratos de obras Públicas.

SUBCAPÍTULO VIII DEL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN

ARTICULO VIGESIMO NOVENO: Modifíquese el artículo 432 del acuerdo 005 de 2021, el cual quedará así:

Artículo 432. Competencia de Jurisdicción Coactiva

El cobro de la contribución de valorización por vía coactiva se hará a través del tesorero del municipio de Girardot o a quien corresponda de acuerdo con la nueva estructura administrativa que ejerza las funciones públicas de jurisdicción coactiva; de conformidad con las normas establecidas en el estatuto tributario

SUBCAPÍTULO IX ALBERGUES MUNICIPALES DE FAUNA

ARTICULO TRIGESIMO: Modifíquese el artículo 508 del acuerdo 005 de 2021, el cual quedará así:

Artículo 508. Autorización

Ley 769 de 2002 Artículo 97 y Decreto 2257 de 1986 Artículo 56, Ley 1801 de 2016, ley 2054 de 2020 y Ley 84 de 1989

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO: Modifíquese el artículo 510 del acuerdo 005 de 2021, el cual quedará así:

Artículo 510. Sujeto Activo.

El municipio de Girardot.

PARAGRAFO. Son competentes para decomisar (captura y transporte) animales que se consideren en estado de abandono o sueltos en las vías públicas: el Alcalde Municipal, el inspector de Policía, el Corregidor, el comandante de la Estación y agentes de policía, en lo de su competencia, quienes ejerzan la actividad de recuperación del espacio público, Policía Ambiental, el funcionario representante de la SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL Y AMBIENTE (SDRAM), quien haga sus veces o previa delegación

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO: Modifíquese el artículo 514 del acuerdo 005 de 2021, el cual quedará así:

Artículo 514. De las obligaciones de la Administración Municipal

Página 60 de 79





ACUERDO Nro. 015 DE 2024

(7 DIC 2024)

Estará a cargo del Representante de la SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL Y AMBIENTE (SDRAM), quien haga sus veces o su delegado, las siguientes obligaciones:

- a) Prevenir y tratar el dolor y el sufrimiento de los animales
- b) Promover la salud y el bienestar de los animales, asegurándoles higiene, sanidad y condiciones apropiadas de existencia
- c) No inferir maltrato y actos de crueldad para con los animales
- d) Mantener el animal en condiciones locativas apropiadas en cuanto a movilidad, luminosidad, aireación, aseo e higiene
- e) Suministrarle bebida, alimento en cantidad y calidad suficientes, así como medicinas y los cuidados necesarios para asegurar su salud, bienestar y para evitarle daño, enfermedad o muerte.
- f) Suministrarle abrigo apropiado contra la intemperie, cuando la especie de animal y las condiciones climáticas así lo requieran.

SUBCAPÍTULO X

EXPEDICION DE CONSTANCIAS, AUTENTICACIONES, CERTIFICADOS, LICENCIAS, PERMISOS Y SERVICIOS DE PLANEACION ENTRE OTROS

ARTICULO TRIGESIMO TERCERO: Modifíquese el artículo 519 del acuerdo 005 de 2021, el cual quedará así:

Artículo 519. Expedición de Constancias, Autenticaciones, Certificados, Licencias, Permisos y Servicios de Planeación entre otros.

ITEM	SERVICIO	TARIFA EN UVT
1	FOTOCOPIA SIMPLE.	0,010
2	ENTREGA INFORMACION EN MEDIOS MAGNETICOS EN CD APORTADO POR EL SOLICITANTE	0,38
3	SOLICITUD DE INSCRIPCION PARA DESCUENTO DE LIBRANZAS.	28
4	ACTUALIZACION DE CODIGO DE LIBRANZAS	14
5	SERVICIO DE PERIFONEO POR DIA.	0,46
6	EXPEDICION CERTIFICACIONES DE ESTRATIFICACION SOCIOECONOMICA.	0,39
7	OCUPACION PROVISIONAL DE VIAS PUBLICAS POR UN (1) METRO LINEAL, POR DIA.	0,05
8	CERTIFICACIONES DE ALINDERAMIENTO	1,52
9	CERTIFICACION NOMENCLATURAS PARA LOS ESTRATOS UNO (1), DOS (2) Y TRES (3).	1,49
10	CERTIFICACION NOMENCLATURAS PARA LOS ESTRATOS CUATRO (4), CINCO (5) Y SEI S (6).	2,50

Página 61 de 79





11	MODIFICACION POR CUALQUIER MOTIVO DEL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL	11,39
12	ESTUDIO Y ASIGNACION DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS EPBM Y ETDH	100
13	NOVEDADES, LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO (AMPLIACION DE NIVELES EDUCATIVOS, CAMBIO DE SEDE, APERTURA DE NUEVA SEDE, CAMBIO DE PROPIETARIOS Y FUSION DE DOS ESTABLECIMIENTOS)	60
14	CERTIFICADO EXISTENCIA DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO	0.39
15	REGISTROS O RENOVACION DE PROGRAMAS DE FORMACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO DE 160 A 500 HORAS.	60
16	REGISTROS O RENOVACION DE PROGRAMAS DE FORMACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO DE 501 A 1.000 HORAS.	80
17	REGISTROS O RENOVACION DE PROGRAMAS DE FORMACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO DE 1001 A 1.800 HORAS	100
18	SERVICIO DE PESAJE DE GANADO MAYOR POR CABEZA	0,24

ARTICULO TRIGESIMO CUARTO: Adiciónese el parágrafo 4 del artículo 520 del acuerdo 005 de 2021, el cual quedará así:

Artículo 520. Certificados de Paz y Salvo

La Secretaría de Hacienda Municipal a través de la Tesorería Municipal, a quién lo solicite, expedirá la certificación de paz y salvos por concepto de los Tributos Municipales; excepto por el impuesto de Industria y Comercio, sobre el cual se expedirá, certificado de "estar al día" en el pago de las obligaciones liquidadas

Lo dispuesto en el inciso anterior, sin perjuicio que, en los procesos de determinación oficial del impuesto, dentro del período legal de la acción de cobro, se establezcan menores valores pagados por el contribuyente.

PARAGRAFO 1. Cuando el contribuyente propietario y/o poseedor de varios inmuebles, requiera certificación de paz y salvo de impuesto Predial Unificado por uno de sus inmuebles, deberá cancelar el impuesto causado hasta el año correspondiente a su solicitud.

PARAGRAFO 2. Cuando se trate de un inmueble sometido al régimen de comunidad, el certificado de paz y salvo del impuesto predial se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso.

PARAGRAFO 3. Cuando se trate de compraventa de acciones y derechos herenciales, vinculados a un predio, el certificado de paz y salvo del impuesto predial será el del respectivo predio en su unidad catastral.

PARAGRAFO 4. Los paz y salvos por concepto de contribución de valorización glorietta sena se dejarán de exigir y expedir a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo municipal, toda vez que a la fecha caduco la posibilidad de ejercer el derecho al respectivo cobro.

La Secretaría de Hacienda expedirá certificado de paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en pública subasta, previa cancelación de los impuestos causados hasta





ACUERDO Nro. 015 DE 2024

(17 DIC 2024)

el año de la solicitud, correspondientes al inmueble en remate, para lo cual deberá presentar el auto del juzgado que informa tal situación.

ARTICULO TRIGESIMO QUINTO: Modifíquese el artículo 521 del acuerdo 005 de 2021, el cual quedará así:

Artículo 521. Requisito Certificados de Paz y Salvo

Para la expedición de las certificaciones de paz y salvos de Impuesto Predial, a los peticionarios la Tesorería Municipal reglamentara el procedimiento y los requisitos para su expedición.

ARTICULO TRIGESIMO SEXTO: Modifíquese el artículo 522 del acuerdo 005 de 2021, el cual quedará así:

Artículo 522. Vigencias certificados paz y salvo predial

La vigencia de las certificaciones de paz y salvos de Impuesto Predial, será la siguiente:

1. Certificación de Paz y Salvos de Impuesto Predial: Válido hasta el último día del año en el cual se hizo el pago.

SUBCAPÍTULO XI

BENEFICIOS TRIBUTARIOS

ASPECTOS GENERALES

ARTICULO TRIGESIMO SEPTIMO: Modifíquese el artículo 528 del acuerdo 005 de 2021, el cual quedará así:

Artículo 528. Tiempo de Reconocimiento.

Las exenciones y tratamiento preferenciales a los que hace referencia el presente Estatuto de Rentas, tendrán una duración hasta el 31 de diciembre del 2.034.

PARAGRAFO. Para el caso de la exención del Artículo 538, Exención del Impuesto de Industria y Comercio para nuevas Empresas que se establezcan en Girardot, no se tendrá en cuenta el límite en el tiempo de reconocimiento del que trata el presente Artículo.

SUBCAPÍTULO XII

BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO TRIGESIMO OCTAVO: Modifíquese el artículo 530 del acuerdo 005 de 2021, el cual quedará así:

Artículo 530. Exclusiones el Impuesto Predial Unificado.

No declararán ni pagarán impuesto predial unificado, previo cumplimiento de los requisitos, los siguientes inmuebles:





ACUERDO Nro. 015 DE 2024

(7 DIC 2024)

1. Los inmuebles de propiedad de las Juntas de Acción Comunal (JAC) y Asociación de Juntas de Acción Comunal, destinados a su funcionamiento.

Requisitos:

Para demostrar que se cumple con tal calidad, el interesado deberá aportar la siguiente documentación:

- a. Estatutos de la Entidad
- b. Documento legal mediante el cual se obtenga su personería jurídica.
- c. Certificado existencia y representación legal de la entidad.
- d. Anexar copia de certificado de tradición del inmueble vigente (no mayor de 30 días), donde acredite la calidad de propietario del inmueble de la Juntas de Acción Comunal (JAC) y Asociación de Juntas de Acción Comunal.
- e. Carta de solicitud de parte del representante legal o presidente de la JAC, anexando copia de la cédula de ciudadanía.
- f. Certificado existencia y representación legal de la entidad actualizado no superior a un mes de expedido, para demostrar la propiedad del inmueble.

2. Lotes y bóvedas de cementerio de propiedad pública o privada con propiedad distinta a la del constructor.

El interesado deberá aportar el certificado de tradición del inmueble vigente (no mayor de 30 días), o en su defecto la administración municipal si cuenta con el convenio de verificación de la superintendencia de notariado y registro podrá verificar tal condición

3. Los predios de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, como organismo humanitario internacional siempre y cuando estén destinados al ejercicio de las funciones propias de esa entidad y sean de su propiedad.

4. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el Artículo 674 del Código Civil (Ver Concepto del Consejo de Estado 1469 de 2002), Los predios de la Defensa Civil Colombiana siempre y cuando estén destinados al ejercicio de las funciones propias de esa entidad. 5. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuesto ni por la Nación ni por las entidades territoriales.

6. Los inmuebles de propiedad del Municipio de Girardot (Cundinamarca), destinados a cumplir las funciones propias de la creación de cada dependencia, los que son destinados exclusivamente a la educación formal, así como los destinados a la conservación de hoyas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques, plantas de purificación, servidumbres activas, plantas de energía y de teléfonos, vías de uso público y sobrantes de construcciones, de propiedad del Municipio de Girardot (Cundinamarca), así como los inmuebles de propiedad de las Entidades descentralizadas Municipales que se entreguen en comodato a entidades sin ánimo de lucro para actividades culturales y deportivas (ejemplo: unidades deportivas que son propiedad del Municipio y las administra las Juntas de Administradoras Locales)

7. Los inmuebles que el Municipio de Girardot (Cundinamarca) tome en comodato, a partir de la fecha del contrato y por el tiempo que dure.





ACUERDO Nro. 015 DE 2024

(7 DIC 2024)

8. Los inmuebles de propiedad de las entidades culturales sin ánimo de lucro destinados exclusivamente a actividades culturales, que sean reconocidos mediante acto administrativo suscrito por la Secretaría de Hacienda

9. Los inmuebles de propiedad de entidades de economía mixta, del orden municipal y que sean destinados de manera exclusiva a la realización de ferias, exposiciones, congresos, certámenes y actividades que proyecten al Municipio de Girardot a nivel regional y nacional.

10. Los inmuebles de propiedad del Cuerpo de Bomberos voluntarios y oficiales que desarrollen sus actividades en el Municipio de Girardot (Cundinamarca)

11. Los inmuebles de propiedad de las Fuerzas Militares de Colombia (que destinen únicamente el 100% a bases y/o instalaciones administrativas del ejército, policía nacional, fuerza aérea que estén destinados al ejercicio de las funciones propias de esa entidad), que desarrollen sus actividades en el Municipio de Girardot (Cundinamarca), no se incluye los inmuebles dedicados a la Recreación de estas entidades ni casa fiscales.

Requisitos para los casos enunciados desde el numeral 4 al 11 de este artículo:

Para demostrar que se cumple con tal calidad, el interesado deberá aportar la siguiente documentación:

- a. Certificado de Existencia y representación legal de la cámara de comercio o entidad competente.
- b. Copia de la cedula del representante legal
- c. Copia del RUT actualizado
- d. Que el predio este destinado al ejercicio de las funciones propias de esa entidad.
- e. Inspección del inmueble por parte de los funcionarios de la secretaria de Hacienda para determinar su uso real.

Se exceptúa estos requisitos para los predios cuyo propietario es el municipio de Girardot, bastará con solo el certificado de tradición de libertad que no superior a un mes de expedido, para confirmar la propiedad que sea del municipio y se procederá a excluirlo del sistema.

12. Los predios de propiedad del municipio que se encuentren inmersos en proyectos de vivienda de interés social y que sean transferidos como aporte a encargos fiduciarios por parte del municipio a los Patrimonios Autónomos y se consoliden como subsidio del municipio para apoyar a las familias más necesitadas, mantendrán la exclusión del pago por concepto de Impuesto Predial Unificado mientras se encuentre en desarrollo el proyecto y hasta cuando sean transferidos los inmuebles producto del desarrollo a los beneficiarios de los subsidios.

PARAGRAFO. La oficina de planeación deberá certificar que el proyecto se encuentra en ejecución y está cumpliendo con la destinación de función para la cual fue destinado.

ARTICULO TRIGESIMO NOVENO: Modifíquese el artículo 531 del acuerdo 005 de 2021, el cual quedará así:

Artículo 531. Contribuyentes con Tratamiento Especial

Serán contribuyentes con tratamiento especial, y como tales gozarán del beneficio de la tarifa mínima que apruebe el Concejo Municipal de Girardot establecida para los predios residenciales del Estrato 1 en la liquidación del impuesto, aquellos propietarios cuyos inmuebles cumplan con la siguiente destinación y requisitos:





ACUERDO Nro. 015 DE 2024

(7 DIC 2024)

- a) La pequeña propiedad rural destinada a la producción agropecuaria.

Requisitos:

1. Solicitud del propietario del inmueble ante la Secretaría de Hacienda.
 2. Anexar copia de escritura pública registrada o certificado de tradición del inmueble vigente (no mayor de 30 días), donde acredite la calidad de la pequeña propiedad rural destinada a la producción agropecuaria.
 3. La pequeña propiedad rural destinada a la producción agropecuaria, acreditará un avalúo catastral durante el tiempo del tratamiento especial. Menor o igual a 20 S.M.L.M.V.
 4. Estar a paz y salvo por todo concepto de impuesto municipal, o haber suscrito compromiso de pago con la tesorería municipal.
 5. Inspección al inmueble de parte de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda para determinar su real uso.
 6. Copia del RUT actualizado
 7. Copia de la cedula del representante legal
- b) Los inmuebles de propiedad privada que se destinen única y exclusivamente a las actividades de educación preescolar, básica (primaria y secundaria) y media vocacional y las instalaciones destinadas a los servicios recreativos para los estudiantes, de propiedad de dichas instituciones, siempre y cuando estas ejerzan su actividad educativa en el Municipio de Girardot (Cundinamarca), siempre y cuando acrediten prestar educación con finalidad de interés, social y educacional.

Requisitos:

1. Solicitud del representante legal de la entidad educativa, ante la Secretaría de Hacienda, acompañada de la certificación de representación legal expedida por la Cámara de Comercio o licencia de funcionamiento expedida por la Secretaría de educación municipal o departamental según sea el caso.
2. Anexar copia de escritura pública registrada o certificado de tradición del inmueble vigente (no mayor de 30 días), donde el propietario del colegio, socios fundadores o quien haya entregado el bien para el desarrollo exclusivamente de la actividad educativa, acredite la calidad de propietario del bien inmueble.
3. Estar a paz y salvo por todo concepto de impuesto municipal o haber suscrito compromiso de pago con la tesorería municipal.
4. Inspección administrativa al inmueble de parte de funcionarios de la Secretaría de Hacienda y la Secretaría de Educación, para determinar su real uso.
5. Que acrediten prestar educación con finalidad de interés, social y educacional, mediante certificación de la Secretaría de Educación.
6. Copia del RUT actualizado





ACUERDO Nro. 015 DE 2024

(17 DIC 2024)

7. Copia de la cedula del representante legal
- c) Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica o de otras iglesias diferentes a la católica, destinados a los siguientes usos: Conventos, Ancianatos, Albergues para niños y otros fines de beneficencia social sin ánimo de lucro.

PARÁGRAFO. En todo caso la entrega del bien inmueble por parte de sus propietarios para el desarrollo de la actividad religiosa debe ser a título gratuito y sin ánimo de lucro; Debe aportarse el documento debidamente notariado que haga constar tal condición, además de la Certificación del Revisor Fiscal de la Entidad.

Requisitos:

1. Solicitud del propietario de inmueble ante la Secretaría de Hacienda.
2. Anexar copia de escritura pública registrada certificado de tradición del inmueble vigente (no mayor de 30 días), donde acredite la calidad de propietario del inmueble de las comunidades Religiosas Católica o de otro culto.
3. Anexar constancia sobre la inscripción en el registro público de entidades religiosas, ante el Ministerio del Interior.
4. Inspección al inmueble de parte de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda para determinar su real uso como Conventos, Ancianatos, Albergues para niños y otros fines de beneficencia social sin ánimo de lucro.
5. Copia del RUT actualizado
6. Copia de la cedula del representante legal

PARÁGRAFO 1. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.

- d) Los inmuebles de propiedad privada que se destinen única y exclusivamente a las actividades de educación superior y las instalaciones destinadas a los servicios recreativos para los estudiantes, de propiedad de dichas instituciones, siempre y cuando estas ejerzan su actividad educativa en el Municipio de Girardot (Cundinamarca) y que acrediten prestar educación con finalidad de interés, social y educacional.

Requisitos:

1. Solicitud del representante legal de la entidad educativa, ante la Secretaría de Hacienda, acompañada de la certificación de representación legal expedida por la Cámara de Comercio, licencia de funcionamiento expedida, por la Secretaría de educación municipal o departamental, según sea el caso.
2. Anexar certificado de tradición del inmueble vigente (no mayor de 30 días), donde acredite la calidad de propietario de la entidad educativa
3. Estar a paz y salvo por todo concepto de impuesto municipal, o haber suscrito compromiso de pago con la tesorería municipal.

Página 67 de 79





ACUERDO Nro. 015 DE 2024

(17 DIC 2024)

4. Inspección administrativa al inmueble de parte de funcionario de la Secretaría de Hacienda y la Secretaría de Educación, para determinar su real uso.
5. Que acredite prestar educación con finalidad de interés, social y educacional, para tal fin, la entidad de educación superior, debe destinar mínimo el 80% del Impuesto Predial dejado de cancelar al fisco municipal, para financiar becas o medias becas, cuyos beneficiarios sean Girardoteños y pertenezcan al Estrato 1 y 2, mediante certificación de la Secretaría de Educación.
6. Copia del RUT actualizado
7. Copia de la cedula del representante legal
8. Certificado de representación legal por parte del ministerio de educación.

PARÁGRAFO 1. Los demás requisitos y criterios para realizar los procesos de selección de estudiantes beneficiarios de las becas, y los informes de gestión que deban presentar las entidades educativas, su contenido y periodicidad, serán reglamentadas a través de resolución por el alcalde Municipal o la Secretaría de Educación.

e) Predios que se encuentran en zonas de alto riesgo o zonas ribereñas

Requisitos:

1. Petición motivada ante la Secretaría de Hacienda.

Estar a paz y salvo por todo concepto de impuesto municipal, o haber suscrito compromiso de pago con la tesorería municipal. Certificación expedida por la Oficina de Planeación, acerca de la condición y estado del inmueble. Acta de inspección administrativa al inmueble de parte de funcionarios de la Secretaría de Hacienda, para determinar su real uso. 5. Anexar copia de escritura pública registrada o certificado de tradición del inmueble vigente (no mayor de 30 días), donde acredite la calidad de propietario del Inmueble.

2. 6. Copia del RUT actualizado
3. 7. Copia de la cedula del representante legal

f. Beneficio para inmuebles de conservación patrimonial histórico o arquitectónico. Beneficio para inmuebles de conservación patrimonial histórico o arquitectónico.

Los inmuebles sometidos a los tratamientos especiales de conservación histórica, artística, o arquitectónica, durante el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos, tendrán tratamiento especial de tarifa del impuesto predial, siempre y cuando cumplan con las exigencias de las normas integrales y las que se elaboren para este caso, o para efectos de pagos tributarios se categorizaran en estrato 1 con tarifa 1 con el fin de estimular su conservación y construcción, tal como lo considera el Artículo 66 del Acuerdo 024 de 2011 y demás normas que lo modifiquen

Para los inmuebles de conservación histórica, artística o arquitectónica, que deseen gozar de este beneficio deberán acreditar ante la Secretaría de Hacienda, los siguientes requisitos:

1. Solicitud del propietario del inmueble ante la Secretaría de Hacienda.





ACUERDO Nro. 015 DE 2024

(17 DIC 2024)

2. Certificación de la Oficina de Planeación Municipal acerca de la declaración de los edificios sometidos a los tratamientos especiales de conservación histórica, artística, o arquitectónica.
 3. certificado de tradición del inmueble vigente (no mayor de 30 días), donde acredite la calidad de propietario del inmueble sometidos a los beneficios de conservación histórica, artística, o arquitectónica.
 4. Estar a paz y salvo por todo concepto de impuesto municipal, o haber suscrito compromiso de pago con la tesorería municipal.
 5. Convenio suscrito con el Municipio de Girardot, de compromiso de conservación y mantenimiento de la obra patrimonial, suscrito entre el propietario del inmueble y el Alcalde de Girardot.
 6. Copia del RUT actualizado
 7. Copia de la cedula del representante legal
- g. Beneficio para inmuebles de propietarias de hogares comunitarios, Hogares Fami, Hogares agrupados según las modalidades de atención del ICBF de acuerdo con la ley 1607 de 2012.

Los inmuebles dedicados a hogares comunitarios cuyo objeto es proporcionar cuidado, protección y desarrollo integral a niños y niñas menores de 5 años en comunidades vulnerables.

Para los inmuebles de hogares comunitarios avalados por el ICBF, que deseen gozar de este beneficio deberán acreditar ante la Secretaría de Hacienda, los siguientes requisitos:

1. Solicitud del propietario del inmueble ante la Secretaría de Hacienda.
2. Certificación del ICBF sobre la actividad de madre comunitaria.
3. certificado de tradición del inmueble vigente (no mayor de 30 días), donde acredite la calidad de propietario del inmueble donde se desarrolla la actividad social.
4. Estar a paz y salvo por todo concepto de impuesto municipal, o haber suscrito compromiso de pago con la tesorería municipal.
5. Copia del RUT actualizado
6. Copia de la cedula de ciudadanía

PARÁGRAFO. En cualquier tiempo la Secretaría de Hacienda podrá realizar visitas de verificación que permitan constatar el cumplimiento de los requisitos.

SUBCAPÍTULO XIII

BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO CUADRAGESIMO: Modifíquese el artículo 534 del acuerdo 005 de 2021, el cual quedará así:

Artículo 534. Requisitos para Gozar del Beneficio

Las Entidades que desarrollen las actividades descritas en el numeral 2 j) del Artículo 533, deberán allegar, certificación o concepto favorable del Servicio Nacional de Empleo - SENALDE, o quien haga sus veces donde conste que la entidad sin ánimo de lucro solicitante del beneficio, realmente se dedica a la promoción de empleo, mediante la creación y asesoría de famiempresas y microempresas.

Página 69 de 79





ACUERDO Nro. 015 DE 2024

(17 DIC 2024)

SUBCAPITULO XIV BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO DE DELINEACION URBANA

ARTICULO CUADRAGESIMO PRIMERO: Adiciónese el parágrafo transitorio del artículo 540 del acuerdo 005 de 2021, el cual quedará así:

Estarán exentos del pago del impuesto de delimitación urbana los siguientes:

1. Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social prioritario desarrollados por los particulares, serán exentos en el cincuenta (50%) del valor del impuesto de delimitación urbana. Los proyectos deberán acreditar la condición de vivienda de interés social ante la Oficina Asesora de Planeación Municipal.
2. Los proyectos de carácter institucional de entidades educativas (universidades y colegios), desarrollados por particulares cuya área de construcción sea superior a mil (1.000) m², serán exentos en cincuenta (50%) del valor del impuesto de delimitación urbana.
3. Los proyectos de vivienda de interés social de los cuales el Municipio sea parte y los desarrollados por entidades gubernamentales, serán exentas en el cien por ciento (100%) del impuesto de delimitación urbana. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por el Artículo 91 de la Ley 388 de 1997.
4. Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio, en las condiciones que para el efecto establezcan en el decreto reglamentario, expedido por el Alcalde Municipal, serán exentas en el cien por ciento (100%) del impuesto de delimitación urbana.
5. Las obras de restauración y conservación en los bienes inmuebles de interés cultural y arquitectónico emprendidas por particulares, estarán exentas en un cien por ciento (100%) del impuesto de delimitación urbana.
6. Las construcciones, reparaciones o mejoras de edificaciones, de las iglesias y entidades públicas, estarán exentas en un cien por ciento (100%) del impuesto de delimitación urbana.
7. Todas las obras que se desarrollen en lotes de propiedad del Municipio de Girardot, están exentas del 100% del impuesto de delimitación urbana

PARÁGRAFO. Las obligaciones tributarias, se fundamentan en dos situaciones, la de declarar y la pagar el tributo. Así las cosas, cuando un contribuyente solicite su respectiva licencia de construcción, y reúna las condiciones para obtener la exención en el pago debe efectuar el proceso de declarar el impuesto de delimitación urbana, a una tarifa cero (0%) por tener la exención respectiva.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Las licencias urbanísticas que se adelante en el año 2025 para el reconocimiento de los establecimientos educativos tendrán un descuento del 50% sobre el impuesto de delimitación urbana.

SUBCAPÍTULO XV

REGIMEN SANCIONATORIO ASPECTOS GENERALES

Página 70 de 79





ACUERDO Nro. 015 DE 2024

(17 DIC 2024)

ARTICULO CUADRAGESIMO SEGUNDO: Modifíquese el artículo 548 del acuerdo 005 de 2021, el cual quedará así:

RÉGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 548. Sanción mínima

Salvo en el caso de la sanción por mora, el valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración Tributaria Municipal, será la siguiente:

IMPUESTO	CONDICION ESPECIAL	SANCION EN UVT
Industria y Comercio	Régimen Especial	Cinco punto cero (5.0) UVT
Industria y Comercio	Régimen Ordinario	Diez punto cero (10.0) UVT
Impuesto Unificado	Predial Predios cuyo avalúo sea inferior e igual a 70 SMMLV	Dos punto cinco (2.5) UVT
Impuesto Unificado	Predial Predios cuyo avalúo sea superior a 70 e igual a 135 SMMLV	Cinco punto cero (5.0) UVT
Impuesto Unificado	predial Predios cuyo avalúo sea superior a 135 SMMLV	Diez punto cero (10.0)

PARAGRAFO 1. La sanción mínima aplicable con relación a las demás rentas administradas por el Municipio de Girardot será equivalente a diez punto cero (10.0) UVT

PARAGRAFO 2. La sanción mínima aplicable será la vigente en el momento de la presentación de la declaración inicial o de la ocurrencia del hecho o de la omisión, según el caso

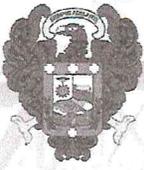
ARTICULO CUADRAGESIMO TERCERO: Modifíquese el artículo 549 del acuerdo 005 de 2021, el cual quedará así:

Artículo 549. Aplicación de los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad en el régimen sancionatorio

Cuando la sanción deba ser liquidado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
 - b. Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso





ACUERDO Nro. 015 DE 2024

(17 DIC 2024)

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a. Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
 - b. Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.
 - c. Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Secretaria de Hacienda

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a. Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
 - b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

SUBCAPÍTULO XVI

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO CUADRAGESIMO CUARTO: Modifíquese el artículo 556 del acuerdo 005 de 2021, el cual quedará así:

Artículo 556. Sanción por no declarar

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al cinco por ciento (5%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria Municipal por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, el que fuere superior.
2. En el caso que la omisión se refiera a la declaración del impuesto predial, al tres por ciento (3%) del valor catastral del predio
3. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, al cinco por ciento (5%) de los cheques girados o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria Municipal por el período al cual corresponda la declaración no

Página 72 de 79





ACUERDO Nro. 015 DE 2024

(17 DIC 2024)

presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.

4. En el caso de que la omisión se refiera a otras declaraciones tributarias, la sanción por no declarar será la aplicable de conformidad con lo definido por el artículo 643 del ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL

SUBCAPÍTULO XVII

SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES

ARTICULO CUADRAGESIMO QUINTO: Modifíquese el artículo 565 del acuerdo 005 de 2021, el cual quedará así:

Artículo 565. Sanción por no enviar información

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere siete mil quinientas (7.500) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - a) El uno por ciento (1%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.
 - b) El cero siete por ciento (0,7%) de las suma respecto de las cuales se suministró en forma errónea
 - c) El tres por ciento (0,5%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea
 - d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la sanción será de cero comas cinco (0,5) UVT por cada dato no suministrado o incorrecto sin que exceda de siete mil quinientas (7.500) UVT

SUBCAPÍTULO XVIII

SANCIONES POR OMISIÓN DE OTROS DEBERES

ARTICULO CUADRAGESIMO SEXTO: Modifíquese el artículo 572 del acuerdo 005 de 2021, el cual quedará así:

Artículo 572. Sanción Por improcedencia de las devoluciones o compensaciones.

Señala el penúltimo inciso del artículo 670 del estatuto tributario:

«Cuando, utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente.»

ARTICULO CUADRAGESIMO SEPTIMO: Modifíquese el artículo 573 del acuerdo 005 de 2021, el cual quedará así:

Artículo 573. Sanción por cierre ficticio

Página 73 de 79





ACUERDO Nro. 015 DE 2024

(17 DIC 2024)

Sanción por informar datos falsos, incompletos o equivocados, por parte del inscrito o del obligado a inscribirse en el Registro Identificación Tributaria «RIT». Se impondrá una multa por cien (100) UVT

SUBCAPÍTULO XIX

DECLARACIONES TRIBUTARIAS NORMAS COMUNES

ARTICULO CUADRAGESIMO OCTAVO: Modifíquese el artículo 638 del acuerdo 005 de 2021, el cual quedará así:

Artículo 638. Utilización de formularios

Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que prescriba la Administración Tributaria Municipal de forma virtual de acuerdo al formulario definido para cada tributo, en especial lo referido al impuesto de industria y comercio el cual se presentara en el formato único nacional definido por la administración de impuestos nacionales DIAN, respecto al pago de la obligación sustancial (valor a cargo del contribuyente) esta se podrá pagar a través de los diferentes medios establecidos por el sistema financiero como consignación directa a través de formato de recaudo, PSE entre otros. En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda Municipal, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

PARAGRAFO. Los contribuyentes que pertenezcan al Régimen Especial y el Régimen Ordinario del Impuesto de Industria y comercio deberán presentar la declaración del impuesto de Industria y Comercio de manera electrónica a través de la página web que el Municipio disponga. Mientras se reglamenta la materia se mantendrá el sistema actual reglamentado por la Secretaría de Hacienda mediante resolución emitida por la misma.

ARTICULO CUADRAGESIMO NOVENO: Modifíquese el artículo 641 del acuerdo 005 de 2021, el cual quedará así:

Artículo 641. Presentación electrónica de declaraciones

La Administración Tributaria Municipal mediante resolución, señalará los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento. A las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, no se aplicará la sanción de extemporaneidad establecida en este estatuto, siempre y cuando la secretaria de hacienda declare inconvenientes e inconsistencias en la plataforma para realizar las declaraciones tributarias de forma electrónica.

SUBCAPÍTULO XX

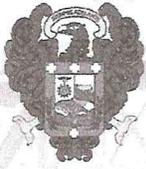
DECLARACION DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS, SOBRE TASA BOMBERIL

ARTICULO QUINCAGESIMO: Modifíquese el artículo 652 del acuerdo 005 de 2021, el cual quedará así:

Artículo 652: Período, lugar y plazo para presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio e Impuesto de Avisos y Tableros

El período de declaración del impuesto de industria y comercio e Impuesto de Avisos y Tableros es anual.





ACUERDO Nro. 015 DE 2024

(17 JUL 2024)

Cuando sea necesario el Concejo Municipal mediante acuerdo aprobará el calendario tributario para cada año gravable y los incentivos tributarios por pronto pago; y la Secretaría de Hacienda reglamentará los aspectos relacionados como: formularios, entidades financieras autorizadas, procedimiento de presentación y pago, y demás que permitan la orientación suficiente al contribuyente.

Los contribuyentes deberán presentar y firmar la declaración del impuesto de Industria y Comercio de manera electrónica a través de la página web que el Municipio disponga para lo cual el Municipio dispondrá de los mecanismos tecnológicos necesarios para que el contribuyente pueda cumplir con su deber formal;

PARAGRAFO TRANSITORIO: La secretaria de hacienda mediante resolución habilitará para el año 2025 el inicio de las declaraciones de forma electrónica con la respectiva firma electrónica.

ARTICULO QUINCUGESIMO PRIMERO: Modifíquese el artículo 655 del acuerdo 005 de 2021, el cual quedará así:

Artículo 655: Periodo, lugar y plazos para declarar y pagar la retención del impuesto de industria y comercio y presentar la información exógena en medio magnético.

El período para declarar y pagar las retenciones del impuesto de industria y comercio es mensual.

La declaración deberá presentarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal, a través del mecanismo virtual dispuesto para tal fin y deberá cancelarse el valor retenido dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente al vencimiento del periodo que se declara a través de los medios de recaudo financiero (transferencias, pago en ventanilla con recibo oficial de pago, PSE) definidos por la secretaria de Hacienda Municipal.

PARAGRAFO TRANSITORIO: La secretaria de hacienda mediante resolución habilitará para el año 2025 el inicio de las declaraciones de forma electrónica con la respectiva firma electrónica.

PARAGRAFO 1. Cuando el contribuyente declare y no pague la correspondiente retención de impuesto de industria y comercio dentro de los plazos establecidos se tendrá por no presentada la declaración respectiva y se liquidará las respectivas sanciones.

SUBCAPÍTULO XXI

CORRECCION DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO QUINCUGESIMO SEGUNDO: Modifíquese el artículo 662 del acuerdo 005 de 2021, el cual quedará así:

Artículo 662. Correcciones de las declaraciones del Régimen simple de tributación del impuesto de industria y comercio. (modificado artículo 6 del acuerdo 012 de 2021)

Las diferencias que se presenten en la liquidación del anticipo bimestral en el recibo electrónico bimestral del Régimen Simple de Tributación se ajustarán en los recibos electrónicos del siguiente o siguientes bimestres del mismo periodo gravable del Régimen Simple de Tributación, o en la declaración anual del Régimen Simple de Tributación según corresponda, sin perjuicio de la liquidación y pago de los intereses moratorios a que haya lugar.

La corrección de errores en las declaraciones del Régimen Simple de Tributación se realizará ante la Unidad Administración Especial Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con lo previsto en los artículos 588 y 589 del Estatuto





ACUERDO Nro. 015 DE 2024

(7 JUL 2024)

La corrección de errores en las declaraciones del Régimen Simple de Tributación se realizará ante la Unidad Administración Especial Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con lo previsto en los artículos 588 y 589 del Estatuto.

Cuando de los ajustes o correcciones de que trata el presente artículo resulten valores a cargo del contribuyente, deberán ser pagados con los intereses de mora liquidados que correspondan atendiendo plazos señalados

Los ajustes o correcciones aquí establecidos que generen pagos en exceso o de lo no debido por concepto de impuesto industria y comercio consolidado, podrán ser gestionados por el contribuyente ante los entes territoriales receptores del respectivo recaudo con el procedimiento previsto por cada uno de ellos

ARTICULO QUINCAGESIMO TERCERO: Modifíquese el artículo 667 del acuerdo 005 de 2021, el cual quedará así:

Artículo 667. Corrección de errores en el pago o en la declaración por aproximación de los valores al múltiplo de mil más cercano.

Cuando los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes incurran en errores en las declaraciones privadas originadas en aproximaciones al múltiplo de mil más cercano, los cuales les generen un menor valor en la liquidación o un menor pago, para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente.

SUBCAPÍTULO XXII

DETERMINACION DE TRIBUTOS E IMPOSICION DE SANCIONES

ARTICULO QUINCAGESIMO CUARTO: Modifíquese el artículo 671 del acuerdo 005 de 2021, el cual quedará así:

Artículo 671: Facultades de fiscalización e investigación. (modificado artículo 5 del acuerdo 012 de 2021)

La Secretaría de Hacienda Municipal a través de sus dependencias tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales respecto de los tributos que le corresponde administrar, de conformidad con lo establecido en las normas vigentes. Para efectos de las investigaciones tributarias municipales, no podrá oponerse reserva alguna.

PARÁGRAFO 1: Sin perjuicio de la reglamentación que se expida respecto de los programas de control y fiscalización conjuntas de que trata el parágrafo 2 del artículo 903 del Estatuto Tributario Nacional y de la facultad que tiene la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Dian la liquidación de que trata el artículo 913 del Estatuto Tributario Nacional, el Municipio de Girardot Cundinamarca, mantendrá su autonomía para fiscalizar a los contribuyentes del Régimen simple de tributación del impuesto de industria y comercio e imponer sanciones de conformidad con lo que establezcan sus propias normas en relación con el impuesto de industria y comercio consolidado.

PARÁGRAFO 2: A partir del año 2021. El impuesto de industria y comercio consolidada integrado al Régimen Simple de Tributación se deberá liquidar por el contribuyente inscrito a este Régimen en los recibos y formularios bimestrales y anuales determinados por la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales - DAN para este impuesto, observando el cumplimiento de las disposiciones vigentes en el municipio, la tarifa del impuesto consolidado y los términos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.





ACUERDO Nro. 015 DE 2024

(7 DIC 2024)

SUBCAPÍTULO XXIII

DEVOLUCIONES

ARTICULO QUINCAGESIMO QUINTO: Modifíquese el artículo 835 del acuerdo 005 de 2021, el cual quedará así:

Artículo 835. Devolución de tributos.

Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes podrán solicitar la devolución y/o compensación de los saldos a favor generados por el proceso de la liquidación privada.

La Secretaría de Hacienda Municipal deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes sujetos a retención del impuesto de industria y comercio, que obtengan un saldo a favor en su declaración del impuesto de industria y comercio, podrán solicitar la devolución del respectivo saldo, o imputarlo en la declaración correspondiente al período fiscal siguiente.

PARÁGRAFO 2. La Secretaría de Hacienda podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

Fuente y concordancia. Artículo 50 de la Ley 383 de 1997

Parágrafo 3. Las devoluciones o compensaciones que sean producto por corrección de tarifas producto de la actualización del estrato socioeconómico o se efectúa alguna modificación de las características de los inmuebles efectuadas por la oficina gestión catastral, el acto administrativo que reconozca la devolución o compensación no se aplicara con retroactividad acorde a las normas vigentes.

ARTICULO QUINCAGESIMO SEXTO: Modifíquese el artículo 841 del acuerdo 005 de 2021, el cual quedará así:

Artículo 841: Término para efectuar la devolución de tributos.

La Secretaría de Hacienda deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

Fuente y concordancia: Artículo 855 estatuto tributario nacional.

El término previsto en el presente Artículo aplica igualmente para la devolución de tributos pagados y no causados o pagados en exceso

PARÁGRAFO 1. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Secretaría de Hacienda dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

Fuente y concordancia: Ley 962 de 2005, Artículo 47

Página 77 de 79





ACUERDO Nro. 015 DE 2024

(17 DIC 2024)

PARÁGRAFO 2. Una vez la secretaria de Hacienda profiera y notifique la resolución con que le acepta la devolución o compensación del impuesto, el contribuyente deberá presentar la resolución a la tesorería para que se proceda a programar el pago que diere lugar.

ARTICULO QUINCAGESIMO SEPTIMO: Modifíquese el artículo 842 del acuerdo 005 de 2021, el cual quedará así:

Artículo 842: Verificación de las devoluciones.

La Secretaría de Hacienda seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Secretaría de Hacienda hará una constatación de la existencia de las retenciones o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Secretaría de Hacienda compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente(s) retenedor (es) comprobado (s) , efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago (s) en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente , responsable , agente retenedor o declarante , efectivamente fueron recibidos por la Tesorería municipal.

ARTICULO QUINCAGESIMO OCTAVO: Modifíquese el artículo 844 adicionándose el parágrafo 3 del acuerdo 005 de 2021, el cual quedará así:

Artículo 844: Inadmisión de las solicitudes de devolución o compensación.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

- 1) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que trata el Artículo 642 del presente Estatuto.
- 2) Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
- 3) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
- 4) Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado

PARÁGRAFO 1. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión, con el lleno de los requisitos.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación, la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el Artículo 663 del presente Estatuto

PARÁGRAFO 2. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.





ACUERDO Nro. 015 DE 2024

(11 de diciembre 2024)

PARÁGRAFO 3. Cuando la secretaria de hacienda requiera otros documentos, y/o evidencias que son necesarias para poder establecer si tienen o no derecho a esas devoluciones o compensaciones, el tiempo máximo para hacer llegar lo solicitado, será 10 días hábiles después del radicado de la solicitud, posterior a este tiempo de no haber llegado la información, se procederá a archivar la solicitud.

CAPITULO II

OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO QUINCAGESIMO NOVENO: Modifíquese el artículo 859 del acuerdo 005 de 2021, el cual quedará así:

Artículo 859. Vigencia y Derogatorias.

El presente Acuerdo rige desde la fecha de su sanción y publicación por parte del Señor Alcalde Municipal, modificando al acuerdo municipal 005 de 2021 del 22 de abril de 2021 que compila los acuerdos de los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 que modificaron el acuerdo 014 de 2015, se compila el acuerdo 012 de 2021, se realizan modificaciones al régimen sancionatorio tributario y procedimiento tributario y se dictan otras disposiciones para el municipio de Girardot.

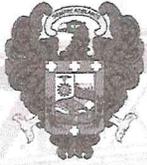
COMÚNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Honorable Concejo Municipal de Girardot - Cundinamarca, a los trece (13) días del mes de DICIEMBRE de dos mil veinticuatro (2024).


JORGE ENRIQUE HERNANDEZ MAYORGA
PRESIDENTE


ANDRES BONILLA MORENO
SECRETARIO GENERAL





EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE GIRARDOT

CERTIFICA:

Que, el acuerdo municipal 015 de 2024 "POR EL CUAL SE REALIZAN MODIFICACIONES AL ACUERDO MUNICIPAL 005 DE 2021 DEL 22 DE ABRIL DE 2021 QUE COMPILA LOS ACUERDOS DE LOS AÑOS 2016, 2017, 2018, 2019 Y 2020 QUE MODIFICARON EL ACUERDO 014 DE 2015, SE COMPILA EL ACUERDO 012 DE 2021, SE REALIZAN MODIFICACIONES AL REGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO Y PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES PARA EL MUNICIPIO DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA"

Fue constituido y aprobado en los términos de la ley 136 de 1994 en los dos (2) debates reglamentarios en sesiones extraordinarias, del mes de DICIEMBRE DE 2024, verificados en días diferentes así:

1. Primer debate en sesión de la Comisión tercera permanente de presupuesto y hacienda pública, el día 07 de DICIEMBRE de 2024, con ponencia del Honorable concejal JORGE ENRIQUE HERNANDEZ MAYORGA
2. Segundo debate en la sesión plenaria de la corporación el día 13 de DICIEMBRE de 2024.

Dado en Girardot, a los TRECE días (13) días del mes de DICIEMBRE de 2024.


ANDRÉS BONILLA MORENO
SECRETARIO GENERAL





Que el día 17 de diciembre de 2024, se recibió del Concejo municipal de Girardot, el Acuerdo Municipal 015 de 2024, en el Despacho del Alcalde Municipal de Girardot, para su sanción.

Que el día 17 de diciembre de 2024, el Alcalde Municipal de Girardot, certifica que el Acuerdo Municipal No. 015 del 13 de diciembre de 2024, no tuvo objeciones por inconveniencia o por ser contrarios a la Constitución, La Ley y Las Ordenanzas, y de Derecho establecidos en los artículos 78 y 79 de la Ley 136 de 1994, por tal motivo se SANCIONA el presente Acuerdo Municipal No. 015 de 2024, y se sanciona en los términos legales.



SALOMÓN SAID ARIAS
Alcalde Municipal

PUBLICACIÓN DEL ACUERDO MUNICIPAL

Que el día 17 de diciembre de 2024, el Alcalde Municipal de Girardot, para efectos de cumplir con la publicación de los Acuerdos Municipales, establecidos en el Artículo 81 de la Ley 136 de 1994 y el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

Que una vez realizada la publicación se deberá remitir copia autentica del Acuerdo No. 015 de 2024, a la Dirección de Asuntos Municipales para su revisión jurídica establecida en el Artículo 82 de la Ley 136 de 1994 y en cumplimiento de la Atribución del numeral 10 del Artículo 305 de la Constitución Nacional.

Que la anterior actividad será de responsabilidad de la Secretaria de Gobierno.

CUMPLASE



SALOMÓN SAID ARIAS
Alcalde Municipal



JULIÁN DAVID MAYORGA MAYORGA
Secretario de Gobierno y Desarrollo Institucional

Daniela Daza
VoBo. Daniela Alejandra Daza Ricardo
Asesora Jurídica Despacho del Alcalde

